

LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Serie: Teoría procesal constitucional
Director:Gerardo Eto Cruz

Héctor Fix-Zamudio
Eduardo Ferrer Mac-Gregor

LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Prólogo de
Gerardo ETO CRUZ

CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Editorial Adrus S.R.L

Lima, 2009

Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales

© Copyright: Héctor Fix-Zamudio
Eduardo Ferrer Mac-Gregor

La Editora Porrúa (México) a través de un convenio suscrito con el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú y la Editorial Adrus, ha cedido la propiedad de la edición y características del presente libro.

ISBN:

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú.

Impresor en el Perú
1ra. Reimp. de la Primera Edición,

Tiraje:

Tribunal Constitucional del Perú
Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros N° 209 - San Isidro
www.tc.gob.pe

Editorial ADRUS S.R.L.
Arequipa - Perú, 2009
San José 311, Of. 314
Teléf.: 054-227330
editorial_adrus@hotmail.com

*Queda porhibida la reproducción total o parcial de esta obra
sin el consentimiento expreso del autor.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Juan Vergara Gotelli

Vicepresidente

Carlos Mesía Ramírez

Magistrados

César Landa Arroyo
Ricardo Beaymont Callirgos
Fernando Calle hayen
Gerardo Eto Cruz
Ernesto Álvarez Miranda

Secretario General

Fracisco Moral Saravia

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Gerardo Eto Cruz
Directo General

Pedro P. Grádez Castro
Director Ejecutivo

Roger Rodríguez Santander
Director Académico

O. Vanessa Tassara Zevallos
Directora de Publicaciones y Documentación

*A Domingo García Belaunde,
por sus contribuciones al Derecho Procesal
Constitucional en Latinoamérica*

ÍNDICE

Prólogo de Gerardo Eto Cruz

Prefacio	13
I. Introducción.....	15
II. Principios básicos de las resoluciones judiciales	23
III. Las sentencias constitucionales en sentido estricto	27
IV. La interpretación conforme	31
V. Contenido y Efectos.....	39
VI. Cumplimiento y ejecución	47
VII.La jurisprudencia constitucional.....	55
VIII.La jurisprudencia internacional y su trascendencia en el ámbito interno.....	73
IX. Conclusiones	77
X. Anexo Jurisprudencial	83
A) Amparo	83
B) Materia Común	101
C) Acción de Inconstitucionalidad	107
D) Controversia Constitucional	114
E) Tratados Internacionales	128
XI. Proyecto de Nueva Ley de Amparo (2001)	145
(Capítulo VI: Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme)	

PRÓLOGO

(DE GERARDO ETO CRUZ)

(PENDIENTE)

Director General del Centro de Estudios Constitucionales

PREFACIO

El presente estudio tiene como finalidad introducir al lector en el complejo análisis contemporáneo de las sentencias de los tribunales constitucionales, teniendo en cuenta su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el ámbito interno.

Una primera versión apareció como ensayo con el título «Las sentencias de los tribunales constitucionales en el ordenamiento mexicano», publicado en el *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Madrid, núm. 12, 2008). Agradecemos al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, así como al destacado constitucionalista y director del citado *Anuario*, Dr. Francisco Fernández Segado, sus respectivas autorizaciones para publicarlo como libro en la serie *Teoría Procesal Constitucional*, del Centro de Estudios Constitucionales, por invitación del Dr. Gerardo Eto Cruz, destacado constitucionalista y magistrado del Tribunal Constitucional del Perú.

Consideramos oportuno introducir un *Anexo Jurisprudencial*, que contiene los principales criterios de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito de México sobre la materia, que fueron de utilidad para la elaboración de este estudio y que faciliten al lector peruano la comprensión de la dinámica jurisprudencial de las sentencias constitucionales. Si bien se analiza la jurisprudencia mexicana, consideramos que en varios aspectos resulta de utilidad en otros países como en el Perú, debido a la universalidad de los problemas que afrontan los tribunales constitucionales de nuestros días.

Por último, también consideramos de interés reproducir como anexo, el Capítulo VI del proyecto de la *Nueva Ley de Amparo* (arts. 230-233), relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, todavía pendiente de aprobación por el Congreso de la Unión en México.

Héctor Fix-Zamudio
Eduardo Ferrer Mac-Gregor

I. INTRODUCCIÓN

1. El tema de las sentencias de los tribunales, cortes o salas constitucionales es bastante complicado, debido a que la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales especializados han desarrollado numerosos matices que han producido una gran complejidad tanto por lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el ámbito interno.

2. En esta materia es necesario examinar este tema tan complicado no únicamente desde el punto de vista constitucional, sino también debe tomarse en consideración la ciencia del derecho procesal, así como el derecho internacional debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas.¹

3. En efecto, desde una perspectiva histórica los conceptos básicos relativos a las resoluciones jurisdiccionales surgieron en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y posteriormente fueron analizados sistemáticamente por la doctrina científica del derecho procesal, en virtud de que en las normas procesales de todas las ramas de enjuiciamiento existía una verdadera anarquía en cuanto a sus categorías y denominación.

4. Estos estudios sobre las resoluciones jurisdiccionales internas influyeron en la redacción de los pactos internacionales que establecieron los tribunales internacionales, tanto en el ámbito universal de las Naciones Unidas, por lo que se refiere a la regulación y reglamentos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Penal Internacional, como en los regímenes regionales, es decir de las normas instrumentales de las Cortes Europea,

¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, «La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, específicamente en la regulación y protección de los derechos humanos», ponencia presentada en el IX Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional realizado en la ciudad de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil, del 16 al 25 de noviembre de 2006. En prensa en las Memorias de dicho Congreso.

Interamericana y Africana de los Derechos Humanos. En esta dirección el gran procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en un estudio clásico señaló,² a nuestro modo de ver con acierto, que existía escasa precisión en la regulación procesal de los instrumentos y estatutos de las jurisdicciones internacionales, debido a que esta materia había sido abordada inicialmente por los cultivadores del derecho internacional y eran escasos los procesalistas que intervenían en el análisis de dichos sectores. A partir de las reflexiones del ilustre jurista español, las que se publicaron en España como un pequeño libro aparecido en 1975,³ la participación de los cultivadores de la ciencia del derecho procesal se ha incrementado de manera constante desde esa época, con lo cual las citadas normas procesales internacionales se han perfeccionado progresivamente, para alcanzar una mayor precisión en los propios documentos internacionales.

5. Un enfoque fundamental es el relativo a la ciencia del derecho constitucional a la que le corresponde proponer a los organismos legislativos de reforma de las normas fundamentales, con la colaboración de los procesalistas, el contenido de las sentencias de los organismos especializados en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que los efectos de estas resoluciones no sólo son jurídicos sino también producen consecuencias políticas desde un punto de vista técnico. Por otra parte, esta materia se ha vuelto cada vez más compleja y así lo evidencian los estudios doctrinales sobre la misma que con el tiempo han construido una riquísima bibliografía integrada por los artículos y libros dedicados al análisis de dichos organismos y, por supuesto, de las resoluciones que pronuncian en cuanto a su naturaleza, contenido, efectos, cumplimiento y ejecución.

6. Debe destacarse que la estructura y funciones de los citados tribunales, cortes o salas constitucionales, se han inspirado en los tribunales ordinarios, como se ha sostenido con anterioridad, con las modificaciones que derivan de su contenido fundamental, cuando pretenden resolver los conflictos que se originan en la aplicación de las normas supremas, las que además de efectos jurídicos también poseen trascendencia política desde un punto de vista técnico y no partidista.

7. Un aspecto que no debemos perder de vista es el relativo a que la jurisdicción constitucional se apoya en el concepto de la *Constitución como norma jurídica*, que destacó un estudio clásico del reconocido jurista español Eduardo García de Enterría, según el cual esta figura surgió en la Constitu-

² Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, «La protección internacional de los derechos humanos», en la obra coordinada por dicho autor, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974. pp. 275-384.

³ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Protección internacional de los derechos humanos*, (revisión y actualización del estudio del mismo nombre citado en la nota anterior), Madrid, Civitas, 1975, en especial pp. 11-19.

ción norteamericana de 1787, ya que en ella se estableció el inicio de la llamada *judicial review of legislation*, la que se encomendó en primera instancia a los jueces locales y federales, confiéndoles la atribución de desaplicar las disposiciones generales legislativas, cuando estimaran que estas últimas contradecían las disposiciones de la Carta Federal.⁴

8. Por el contrario, en Europa, (con excepción de Inglaterra que no expidió una Constitución escrita sino una serie de instrumentos legislativos aislados, algunos de carácter histórico como la Magna Carta cuya primera versión fue suscrita en 1215), las Leyes Fundamentales surgidas con posterioridad a la Revolución francesa, si bien consagraron el principio de la supremacía de las propias constituciones sobre todo el ordenamiento jurídico, no le otorgaron valor normativo sino exclusivamente político, de manera que los conflictos de su aplicación se encomendaban ya sea a un organismo especializado, como ocurrió en la tradición francesa o bien directamente a los organismos legislativos que habían expedido las normas secundarias impugnadas.

9. Por ello, el concepto de la Constitución como norma jurídica en Europa Continental surgió con mucha posterioridad al que se inspiró en las Cartas Fundamentales de toda América, incluyendo Canadá, debido al ejemplo establecido en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, al que se ha hecho referencia con anterioridad (ver *supra* párrafo 7). Este último se ha calificado como *sistema americano*, y se ha caracterizado como un *régimen difuso*; la vía para plantear la cuestión de inconstitucionalidad es incidental o prejudicial en cuanto se promueve ante el juez ordinario a fin de que el mismo esté en posibilidad de desaplicar, ya sea de parte, de oficio o a petición del ministerio público, las normas locales o federales que se estimen contrarias a las normas fundamentales, y los efectos, en principio son únicamente particulares, es decir, que se refieren exclusivamente al caso concreto en el cual se inicia la objeción de inconstitucionalidad. En efecto, la Constitución como norma jurídica se consagró en la Constitución Federal austriaca de 1920, que recogió el pensamiento del ilustre jurista austriaco Hans Kelsen, quien además de ponente fue miembro de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente. Dicho documento fundamental estableció la *Corte Constitucional*, como un organismo constitucional autónomo fuera del poder judicial, con el objeto de resolver los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de las normas fundamentales.⁵

⁴ Cfr. *La Constitución como norma jurídica y El Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1982.

⁵ Cfr. KELSEN, Hans, «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, Paris, 1928, trad. castellana de Rolando Tamayo y Salmerón. «La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional», en *Anuario Jurídico*, UNAM, 1974, traducción reproducida como folleto, México, UNAM, 2001; Idem. «¿Chi dev'essere il custode della Costituzione?», trad. de Carmelo Geraci, Milano, Giuffrè, 1981, (trad. castellana de Roberto J. Brie, «¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?», estudio preliminar de Guillermo Gasió y supervisión técnica de Eugenio Buligin, Madrid, Tecnos, 1995.

10. Con la Carta Fundamental austriaca se generó un nuevo régimen de control de constitucionalidad diverso del estrictamente político que había funcionado en ese continente con anterioridad. Este nuevo sistema ha sido calificado como *continental europeo o kelseniano*, el que se ha caracterizado por configurar un sistema calificado de *concentrado* (en contraste del difuso del sistema americano), cuya vía es *directa* ante el órgano especializado, y sus efectos *generales o erga omnes*, en los supuestos de impugnación de normas legislativas. Por otra parte, también podían combatirse actos concretos de violación de los derechos humanos, ante la citada Corte Constitucional, pero sólo en casos urgentes podía proponerse directamente, de otra forma era necesario agotar los recursos legales. Pero entonces los efectos de la sentencia estimatoria eran únicamente particulares para las partes en el caso concreto. Como puede observarse, teóricamente los lineamientos de este régimen eran los contrarios del americano.⁶

11. Este último régimen tuvo seguidores en la primera posguerra y podemos mencionar como ejemplos la Corte Constitucional de Checoslovaquia la que si bien se promulgó poco tiempo antes de la austriaca, en realidad se inspiró en el modelo de esta última.⁷ Otro ejemplo que se puede citar es el del *Tribunal de Garantías Constitucionales* de la Carta española republicana de 1931.⁸

12. En la segunda posguerra el paradigma austriaco recibió una gran acogida, en particular en los países que padecieron gobiernos totalitarios, como *Italia* (1948), la *República Federal de Alemania* (1949), y posteriormente *Portugal* (1974-1982) y *España* (1978), y de manera paulatina el modelo se extendió a varios ordenamientos fundamentales de diversas tradiciones jurídicas, y con posterioridad a 1989, cuando los países de Europa del Este iniciaron su independencia del paradigma soviético y se aproximaron a las democracias occidentales, la mayoría de ellos establecieron, con matices y modalidades, Cortes y Tribunales Constitucionales, inclusive la República Federativa de Rusia y

⁶ Cfr. CALAMANDREI, Piero, sostuvo que en sus comienzos los dos sistemas básicos de justicia constitucional el americano y el austriaco diferían sustancialmente. Según este ilustre procesalista el primero era necesariamente *difuso, incidental, especial y declarativo*, y el segundo era *concentrado, principal, general y constitutivo*, en su estudio «La illegittimità costituzionale delle legge nel processo civile», *Opere Giuridiche*, Napoli, Morano, 1968, tomo III, p. 350.

⁷ Cfr. EISENMANN, Charles, *La justice constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, prefacio original de Hans Kelsen; reimpresión de la edición de 1928, con un prólogo de Georges Vedel y un apéndice de Louis Favoreu, Paris, Economica, 1986.

⁸ CASCAJO CASTRO, José Luis, «Kelsen y la Constitución española de 1931», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1978, pp. 243-255; ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, «Significado y funciones del Tribunal de Garantías constitucionales» en el libro del mismo autor *Ensayos de Derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, pp. 503-505; CRUZ VILLALÓN, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 232-419; PALOMINO MANCHEGO, José F., «El Tribunal de Garantías de la II República Española», en *Ius et Praxis*, Facultad de derecho y ciencias políticas, Lima, núm. 25, enero-diciembre de 1993, pp. 223-257.

algunos de los países que forman la Comunidad de Estados Independientes que se independizaron de la antigua Unión Soviética. También algunos ordenamientos latinoamericanos, sin abandonar totalmente el modelo americano incorporaron Cortes y Tribunales Constitucionales, y además algunos de ellos innovaron el modelo europeo occidental al establecer Salas Constitucionales autónomas, en el seno de las Cortes o Tribunales Supremos.⁹ Al conservar en su mayor parte el sistema americano, es decir el difuso, al lado de los organismos jurisdiccionales especializados, los ordenamientos latinoamericanos configuraron *regímenes mixtos o combinados*. Finalmente, se puede afirmar que ambos sistemas americano y europeo continental se han aproximado de manera paulatina pero creciente, ya que en la actualidad predominan los sistemas mixtos y combinados en la mayoría de los ordenamientos en los cuales se aplica la justicia constitucional.¹⁰

13. Otro aspecto que resulta conveniente subrayar y que influye en la naturaleza de las sentencias de constitucionalidad se refiere al fenómeno contemporáneo de la creciente *judicialización de las cuestiones políticas*,¹¹ debido a que las cartas fundamentales de nuestros tiempos establecen lineamientos jurídicos y por tanto sujetos a la jurisdicción constitucional, de numerosas normas de procedimiento y competencia para expedir, modificar o revocar actos de esta naturaleza y que por tanto están reglados, a diferencia de

⁹ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional en el siglo XXI. La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo kelseniano*, México, UNAM, 2004; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.

¹⁰ Cfr. Además de los tribunales y cortes constitucionales señalados específicamente en el texto, podemos indicar en Europa del Este a: Albania (1992); Bosnia-Herzegovina (1995); Bulgaria (1991); Croacia (1990); República Checa (1992); Eslovaquia (1992); Eslovenia (1991); Estonia (1992); Hungría (1989); Letonia (1996); Lituania (1992); Macedonia ((1992); Moldavia (1994); Polonia (1982-1989 y actualmente en su nueva Carta Constitucional de 1997); Rumania (1999); y Yugoslavia (1992). Como bibliografía relativa a estos organismos jurisdiccionales especializados: FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villicampa, Barcelona, Ariel, 1996; ROUSSEU, Dominique, *La justice constitutionnelle en Europe*, Paris, Montcherstein, 1992, pp. 51-156; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002; OLIVETTI, Marco, y GROPPI, Tania (coords.), *La giustizia costituzionale in Europa*, Milán, Dott. A. Giuffrè, 2003; y en particular para los de Europa del Este, se pueden citar: FIX-ZAMUDIO, Héctor, «Estudio preliminar» a la traducción castellana del libro de Paolo Biscaretti di Ruffia. *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 26-28; BARTOLA, Sergio y otros, «Transformazione costituzionali nell'Èste di Europe», en *Quaderni Costituzionali*, Padua, Il Mulino, diciembre de 1992, pp. 383-397; HÄBERLE, Peter, «Constitutional Developments in Easter Europe from the Point of View of Jurisprudence and Constitutional Theory», en *Law and State*, Tübingen, núm. 46, pp. 66-76; TORRES PÉREZ, Mercedes y FLORES JUBERÍAS, Carlos, «Materiales para un estudio comparado de la justicia constitucional en Europa Central y Oriental», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Furió Ceriol*, núm. 20-21, Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Valencia, España, 1997, pp. 221-265; MAZZA, Mauro, *La giustizia costituzionale en Europa Orientale*, Padua, Cedam, 1999; SCHWARTZ, Herman, *The Struggle for Constitutional Justice in Post Communist Europe*, Chicago, University of Chicago Press, 2000.

¹¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, «La justicia constitucional y la judicialización de la política», en la obra *Constitución y constitucionalismo hoy, Cincuentenario del derecho constitucional comparado de Manuel García Pelayo*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, pp. 565-572.

otros que son de carácter discrecional para las autoridades y también para los partidos políticos. Precisamente uno de los sectores que han adquirido mayor relevancia es el relativo a la justicia constitucional, que actualmente ha sido analizada por una disciplina científica que ha recibido la denominación, muy difundida en el presente, de *derecho procesal constitucional*.¹² La evolución que ha experimentado esta nueva disciplina en Latinoamérica ha sido espectacular si se toma en cuenta que se han instaurado cursos especializados de este sector del derecho procesal en la licenciatura y en el posgrado de numerosas escuelas y facultades de derecho en Latinoamérica, además que se han consolidado institutos de investigación tanto en la región como en varios países en el Continente, inclusive en México.¹³

¹² La bibliografía sobre el derecho procesal constitucional como disciplina jurídica ha crecido de manera constante y progresiva en los últimos años, por lo que citaremos únicamente aquellas obras que se consideran más accesibles: FIX-ZAMUDIO, Héctor, diversos artículos y la monografía, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, esp. pp. 19-31; la calificación de derecho procesal constitucional fue utilizada por primera vez en México por el ilustre procesalista español Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, que residió durante treinta años en nuestro país, en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3ª. ed. México, UNAM, 1993, pp. 214; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008; de este mismo autor, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004; SAGÜÉS, Néstor Pedro, «Derecho procesal constitucional», en su libro, *Recurso Extraordinario*, 2ª. ed., Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 11 y ss.; ROSAS, Roberto, *Processo constitucional. Direito processual constitucional*, Sao Paulo, Saravia, 1987; OLIVEIRA BARACHO, José Alfredo de, *Processo constitucional*, Belo Horizonte, 1981; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980; QUIROGA CUBILLOS, Héctor, *El proceso constitucional*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1985; REY CANTOR, Ernesto, *Introducción al derecho procesal constitucional (controles de constitucionalidad y de legalidad)*, Cali, Colombia, Universidad Libre, 1994; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995; HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho procesal constitucional*, San José, Costa Rica, 1995; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito, *Derecho procesal constitucional*, 3ª. ed., Lima, Grijley, 2007; ESCOBAR FORNOS, Iván, *Derecho procesal constitucional*, Managua, Hispaner, 1999; GARCÍA BELAÜNDE, Domingo *Derecho procesal constitucional*, Trujillo, Perú, Universidad César Vallejo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998; 2ª. ed. Bogotá, Editorial Temis, 2001; Palomino Manchego, José, «Contribuciones de Domingo García Belaúnde al derecho procesal constitucional», en *Revista Jurídica del Perú*, Lima, año LII. Núm. 42. enero de 2003, pp. 155-163; QUIROGA LEÓN Aníbal, «El derecho procesal constitucional peruano», en la obra coordinada por Juan VEGA GÓMEZ y Edgar CORZO SOSA. *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 471-503; HITTERS, Juan Carlos, «Derecho procesal constitucional», en la obra del mismo nombre coordinada por Eduardo FERRER MAC-GREGOR, 5ª. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación, 2006, tomo I, pp. 269-287; LANDA ARROYO, César, *Teoría del derecho procesal constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2003; Zagrebelsky, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, trad. castellana supervisada por María Cecilia Ainciburu, México, Fundap, 2000, pp. 5-57. Asimismo, véanse los muy documentados libros de GARCÍA BELAÜNDE, Domingo, *El derecho procesal constitucional en perspectiva*, México, Porrúa-IMDPC, 2008; ETO CRUZ, Gerardo, *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional del Perú, 2008; y SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional del Perú, 2008.

¹³ Se encuentra en pleno desarrollo el *Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* establecido en la Universidad de Rosario, Argentina, por el destacado constitucionalista

de ese país, Néstor Pedro Sagüés que lo preside muy justificadamente y con gran dinamismo. En efecto, dicho Instituto ha promovido y celebrado V Encuentros Iberoamericanos en varios países de Latinoamérica (Argentina, Costa Rica, Guatemala, Chile y México) y además se edita en México la prestigiada *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, publicada por Editorial Porrúa y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, cuyo primer número correspondiente a los meses enero-junio de 2004 y ha seguido publicándose semestralmente desde entonces y el número 10, el más reciente corresponde a los meses julio-diciembre de 2008, todos ellos dirigidos por Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Por otra parte se creó en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la celebración del Coloquio Internacional de Derecho Procesal Constitucional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en septiembre de 2004, el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y se designaron como Presidente y Vicepresidente a los doctores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coordinadores de dicha importante reunión académica, y dicho Instituto con la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la misma Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, realizó el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional en la ciudad de Monterrey, Nuevo León los días 6 a 10 de septiembre de 2005, cuya Memoria con el título de *Procesos Constitucionales* fue coordinada por los propios Presidente y Vicepresidente del citado Instituto Mexicano y publicada por la Editorial Porrúa y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el año de 2007; y se encuentra en prensa la Memoria del Segundo Congreso realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los días 29 de mayo al 1° de junio de 2007, denominado «La protección constitucional de los derechos fundamentales».

II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

14. Para conocer su naturaleza, contenido y efectos es preciso abordar el tema de acuerdo con los principios básicos de la disciplina denominada *Teoría General del Proceso* (con mayor propiedad, del *Derecho Procesal*), ya que es evidente que las cámaras legislativas al establecer los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales se inspiraron en los tiempos actuales en esa disciplina para establecer las bases para los tribunales constitucionales. Pero debe tomarse en consideración que debido a la naturaleza fundamental de los conflictos que dichos organismos deben resolver, se requirió el establecimiento de matices y modalidades.¹⁴

15. No debe olvidarse que si bien los mencionados organismos especializados deciden de manera definitiva las cuestiones de constitucionalidad, los jueces y tribunales ordinarios también intervienen de cierta forma en el examen de las cuestiones constitucionales, en cuanto dichos juzgadores están obligados a aplicar las normas ordinarias de acuerdo con los preceptos constitucionales, directamente en el sistema americano (control difuso), y en forma refleja en el régimen europeo continental (control concentrado). En este último los jueces y tribunales ordinarios no están facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que aplican en los pro-

¹⁴ También en esta materia las aportaciones doctrinales son numerosas, por lo que se mencionan únicamente a los estudios publicados en nuestro país. Encabeza la lista la obra clásica del insigne procesalista español ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, II vols., México, UNAM, 1974, reimpreso también por la UNAM en 1992; OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2005; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford University Press, 2004; Id, «La teoría general del proceso y el derecho procesal constitucional», en la obra *Derecho Procesal Constitucional*, coord. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, op. cit. *supra* nota 12, tomo I, pp. 259-268; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Porrúa, 1999; ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *Teoría general del proceso (principios, instituciones y categorías procesales)*, México, Porrúa, 2003; y SAÍD, Alberto, y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, Iure Editores, 2006.

cesos concretos, pero sí tienen la atribución de elevar el asunto ante la jurisdicción especializada, para que ésta decida sobre la constitucionalidad de dichas normas ordinarias, y los criterios de estos últimos son definitivos y con efectos generales, por lo que todos los jueces ordinarios resolverán las controversias pendientes sobre la materia de la cuestión de constitucionalidad, con los lineamientos de los especializados, cuya jurisprudencia es obligatoria. En el régimen europeo es paradigmático el artículo 5º fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, cuyo contenido conviene transcribir: «*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (...)*».

16. Los clásicos de la ciencia del derecho procesal,¹⁵ analizaron las categorías y contenido de las resoluciones judiciales de los jueces ordinarios, ya que los diversos códigos procesales tanto civiles como penales, seguían criterios diversos sobre esta materia, lo que provocaba una verdadera confusión, por lo que de manera paulatina se construyeron los lineamientos que debían clarificar estas divergencias. La doctrina procesal contemporánea considera, en esencia, que sólo deben existir tres categorías de decisiones jurisdiccionales: a) *los proveídos o acuerdos*, que son aquellos que resuelven aspectos secundarios del procedimiento; b) *los autos*, es decir, que deciden una situación importante del proceso, y que inclusive pueden tener por efecto la terminación del mismo (como por ejemplo el sobreseimiento); y c) *las sentencias* que resuelven de manera definitiva la controversia, y que pueden ser estimatorias, cuando le dan la razón al demandante o al ministerio público en el proceso penal, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor o del ministerio público, pero también pueden ser mixtas, es decir reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes.

17. También debe tomarse en cuenta, que las sentencias pueden dividirse en *definitivas*, cuando admiten un medio de impugnación ordinario o extraordinario, y *firmes* cuando no se combaten en el plazo legal, o bien cuando son pronunciadas en última instancia, y por lo tanto no pueden ser revisadas, salvo los casos excepcionales en que puedan combatirse no obstante que hubiesen obtenido autoridad de cosa juzgada formal y material, que la doctrina califica como *recurso de revisión*, siempre que exista un hecho o circunstancia que no se tomó en cuenta al dictar el fallo, y que pueda afectar

¹⁵ Las citas se limitan a la doctrina italiana tradicional: CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Vol. III, UTEHA Argentina, 1944; *Actos Procesales* de acuerdo con este autor, corresponden a las mencionadas por el Código Procesal Civil italiano de 1940 (artículos 50 y 360), que se dividen en decretos, ordenanzas y sentencias, equivalentes en castellano a decretos, autos y sentencias, pp. 349-363.

la validez de la sentencia. En nuestro ordenamiento esta impugnación excepcional se admite en materia penal, y se califica *de reconocimiento de la inocencia del inculpado*.¹⁶

18. En nuestro ordenamiento todavía no han desaparecido diversas clasificaciones, algunas de las cuales consideramos equivocadas y que derivan de la tradición y la inercia. Sería muy complicado examinar todas ellas, pero se puede señalar que numerosos códigos procesales civiles califican como sentencias a los autos interlocutorios, es decir que resuelven algunos aspectos esenciales del proceso, pero no deciden el fondo del mismo. Otro error evidente es el que se consigna en el artículo 77 de nuestra Ley de Amparo, que considera como una sentencia al sobreseimiento en el juicio,¹⁷ pero esta disposición debe considerarse contradictoria, ya que de acuerdo con la ciencia procesal predominante, el sobreseimiento es una decisión (estrictamente un auto), que resuelve definitivamente la controversia cuando no existe algún presupuesto procesal básico que impide precisamente decidir el fondo del conflicto.

19. Correctamente los códigos procesales penales, tanto los locales, como el federal disponen que el sobreseimiento equivale a una absolución del imputado. El párrafo final del artículo 23 de nuestra Carta Federal, dispone: «(...) *Queda prohibida la práctica de la absolución de la instancia*.». Esta institución también se conocía anteriormente como *sobreseimiento provisional*, lo que significa que ya no se admite en el proceso penal moderno una antigua decisión que si bien no condenaba al imputado por falta de prueba suficiente, no se le absolvía como en la actualidad, por medio de un sobreseimiento que siempre debe ser definitivo, sino que se dejaba abierta la investigación lo que significaba una amenaza permanente para el acusado.

20. El código mexicano que ha recogido la doctrina procesal con mayor corrección, lo es el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que si bien fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1943, el proyecto fue elaborado por el distinguido jurista mexicano Adolfo Maldonado, y sus enseñanzas se apoyaban en los grandes procesalistas de esa época, en par-

¹⁶ Existe también la acción de nulidad por juicio concluido (fraude procesal), regulado por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta figura fue motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de septiembre de 2007, en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 14/2004, declarando la invalidez con efectos generales de varios incisos y porciones normativas de dicho precepto.

¹⁷ El citado precepto dispone: «Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para *sobreseer* en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. III. Los puntos resolutivos con que debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que *se sobresea*, concede o niega el amparo».

ricular en el ilustre Francesco Carnelutti, cuya doctrina se empezaba a conocer en nuestro país en esa misma época. Consideramos conveniente transcribir el precepto respectivo: «Artículo 220, *Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio (proceso), o sentencias cuando decidan el fondo del negocio*».

III. LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN SENTIDO ESTRICTO*

21. La doctrina general de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios, se aplicó en sus lineamientos básicos a las dictadas por los tribunales, cortes y las salas constitucionales, pero su contenido relativo a la solución de las controversias de carácter fundamental confirió a las decisiones definitivas de dichos organismos jurisdiccionales modalidades y matices particulares, si bien los lineamientos tradicionales se aplicaron sin variaciones a las decisiones de trámite y etapas del proceso constitucional, es decir, los acuerdos o decretos y los autos.

22. Un aspecto esencial de estas modalidades lo encontramos en las sentencias dictadas en las controversias sobre la constitucionalidad de normas legislativas, que mayoritariamente tienen efectos generales, si lo comparamos con las sentencias de los tribunales ordinarios, que normalmente sólo se aplican a las partes en el proceso concreto en el cual se pronunciaban, aún en el supuesto de desaplicación de normas generales, de acuerdo con el sistema americano de carácter difuso al que nos hemos referido con anterioridad (ver *supra* párrafo 7). No obstante, también los jueces administrativos actualmente pronuncian sentencias con efectos generales tratándose de la ilegalidad de los reglamentos, resoluciones que tuvieron como antecedente la jurisprudencia del Consejo de Estado francés sobre esta materia.¹⁸

23. En las últimas decenas del siglo XX y en el presente, los efectos generales de las sentencias civiles y administrativas se han modificado en los casos de la tutela de los llamados *intereses difusos o trascendentales*, que son

* En general, sobre las sentencias constitucionales, véanse los diversos trabajos contenidos en el Tomo V: «Juez y sentencia constitucional», en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, 2008.

¹⁸ Jurisprudencia del Consejo de Estado francés sobre los actos discrecionales, *cfr.* GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)*, Madrid, Civitas, 1989.

aquellos cuya titularidad corresponde a un número indeterminado de personas, que además no se encuentran asociadas, y el ejemplo más evidente es el relativo a los consumidores, y posteriormente a los afectados por las obras urbanas, el medio ambiente, y la conservación del patrimonio histórico, entre otros. La primera institución que surgió en esta materia fueron las llamadas *class actions* (acciones de grupo), en los Estados Unidos y otros ordenamientos de influencia angloamericana, especialmente en relación con los consumidores indeterminados, las cuales podían ejercerse a nombre de los afectados, por asociaciones dedicadas a su defensa, o bien a petición o autorización del ministerio público (*Attorney General*), y en esta dirección algunos abogados ejercieron las *acciones de interés público* en beneficio de los afectados no organizados. Como una excepción a la legitimación tradicional y el principio de congruencia, las sentencias dictadas por los jueces competentes asumieron efectos generales.

24. En varios ordenamientos latinoamericanos se ha desarrollado este tipo de procesos para beneficio de los intereses difusos o trascendentales por conducto de las llamadas *acciones populares*, como ocurre en las legislaciones fundamentales de *Brasil* y de *Colombia*, con efectos generales para los peticionarios y los afectados no organizados.¹⁹ Otra posibilidad en este sen-

¹⁹ Cfr. la bibliografía tanto hemerográfica como de libros dedicados al estudio de la tutela de los derechos e intereses difusos y colectivos es muy amplia, por lo que nos limitamos a señalar los estudios recientes y asequibles. En primer lugar es conveniente mencionar dos eventos académicos de particular relieve efectuados, el primero en la ciudad de Pavía, Italia, los días 11 y 12 de julio de 1974, cuyos trabajos se publicaron en el volumen intitulado *Le azioni a tutela de interessi collettivi*, Padova, Cedam, 1976, con acento en el análisis de varias ramas procesales, es decir, en las materias administrativa, civil y penal; y la segunda reunión académica se efectuó en el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Comparado, efectuado en los días 22-25 de mayo de 1975, en la Universidad de Salerno, y las ponencias presentadas fueron incluidas en la obra *La tutela degli interessi difusi in diritto comparato con particolari riguardo alla protezione dell'ambiente e dei consumatori* Milán, Giuffrè, 1976. A los anteriores debe agregarse el estudio relativo a «La protección de intereses difusos, fragmentarios y colectivos en el proceso civil» (Der Schutz diffusse kollektiver Interessen in Zivilprozessrecht), presentado en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal efectuado en Würzburg. República Federal de Alemania y cuya ponencia general estuvo a cargo de los profesores Mauro Cappelletti y Brian Garth. Este estudio fue publicado en la obra colectiva editada por Walter J. Habscheid, intitulada *Effectiver Rechtsschutz und Verfassungsmässige Ordnung-Effectiveness of Judicial Protection and Constitutional Order*, Bielefeld, Gieseking Verlag, 1983, pp. 181-206; LOZANO HIGUERO y PINTO, Manuel, *La protección procesal de los intereses difusos*, Madrid, 1983; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, Pamplona, 1999; HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997; LUJOSA VIDEL, Lorenzo Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1995; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2008; GIDI, Antonio, *Coisa julgada e litispendentia en Acões coletivas*, São Paulo, Editora Saraiva, 1995; las obras colectivas coordinadas por Antonio GIDI y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, *Procesos colectivos. La tutela de los intereses difusos e individuales en una perspectiva comparada; La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, ambas 2ª ed., México, Porrúa, 2004; y *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano. Comentarios artículo por artículo*,

tido es el desarrollo del llamado *interés legítimo*, al lado de los derechos subjetivos tradicionales, que modifican el sistema de legitimación activa en beneficio de dichos derechos difusos, como se ha puesto de relieve en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo aprobada por la Suprema Corte de Justicia en el año de 2001 y que se encuentra sometido a las Cámaras del Congreso de la Unión debido a una iniciativa suscrita en 2004 por senadores federales de los tres partidos principales representados en dicho Congreso.²⁰

Además, en el año 2008 se presentaron en ambas Cámaras iniciativas de reforma al artículo 17 constitucional para introducir acciones colectivas, pendiente de aprobación.

México, Porrúa-UNAM, 2008; CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El amparo colectivo protector del ambiente y otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2002; de este autor «Pasado y futuro del amparo colectivo» y de FERRER MAC-GREGOR «El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)», estos dos últimos en la obra coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed. México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1, pp. 629-637 y 723-743; y el libro coordinado por José OVALLE FAVELA, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos o de grupo*, México, UNAM, 2004.

²⁰ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit. nota anterior. Especialmente véase el artículo 4º, fracción I, del mencionado Anteproyecto, que establece: «Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un *interés jurídico individual o colectivo*. siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos por el artículo primero (de dicha ley reglamentaria), y con ello *se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa» (las cursivas son nuestras).

IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME

25. Las sentencias estimatorias en los supuestos de impugnación de normas legislativas poseen efectos generales e implican la nulidad del ordenamiento impugnado o de algunos de sus preceptos, además de las modalidades establecidas por las leyes y reglamentos que regulan la estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales, quienes establecen algunos temperamentos para paliar los efectos negativos de la aplicación inmediata de la nulidad de las disposiciones legislativas declaradas contrarias a las normas fundamentales, y para ello se otorgan a los tribunales y cortes constitucionales la facultad de fijar fechas flexibles respecto de la aplicación de los efectos generales, que se señalan en los mismos fallos de inconstitucionalidad, con apoyo en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

26. Pero además, la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales ha desarrollado una nueva institución que se ha calificado *interpretación constitucional conforme* (*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*), la que tiene su origen en las aportaciones de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, tesis jurisprudencial que en esencia significa que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y por lo tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa es evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, por conducto de una interpretación obligatoria, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad.

27. Como lo ha señalado certeramente el destacado jurista que hemos citado varias ocasiones en este modesto estudio, es decir, Eduardo García de Enterría, la interpretación conforme tiene su origen en dos principios establecidos previamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal norteamericana. En primer lugar, de acuerdo con dicha jurisprudencia, todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution*, principio al que debe agregarse la regla sobre la *presunción de constitucionalidad*

de las leyes, ya que también se supone que los organismos legislativos no expiden normas que intencionalmente contradigan a la Carta Suprema.²¹ De acuerdo con estos principios una norma general no debe declararse inválida así sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la sentencia estimatoria posee efectos generales como en el sistema europeo.²²

28. De acuerdo con la profunda reflexión del conocido constitucionalista alemán Konrad Hesse, fallecido en el año de 2005, la «interpretación conforme» no plantea sólo la cuestión del contenido de la ley sometida a control sino también la relativa al de la Constitución, de acuerdo con el cual la ley debe ser analizada, *lo que exige tanto la interpretación de la ley como la interpretación de la Constitución*, lo que demuestra la estrecha interrelación existente entre la Constitución y la ley, de acuerdo con el principio de la *unidad del ordenamiento jurídico*.²³

29. Ese instrumento ha adquirido una importancia creciente y se ha adoptado con esa denominación u otras equivalentes en numerosos ordenamientos constitucionales contemporáneos, si se toma en consideración que los organismos jurisdiccionales especializados en cuestiones de constitucionalidad, sólo acuden a la declaración general de inconstitucionalidad cuando no es posible armonizar las normas legislativas impugnadas con el texto y los principios de la Carta Fundamental, es decir, cuando esa contradicción entre la Constitución y las normas legislativas es insuperable.

30. Por este motivo no se justifica la oposición que todavía se manifiesta en ocasiones en nuestro país sobre la anulación de las normas legislativas con efectos generales, en virtud de que la interpretación conforme puede determinar la validez de las disposiciones impugnadas, de manera que no se contradiga a la Ley Suprema, sino por el contrario se ajuste a la misma. Aun cuando rebasaría los límites de este trabajo, debe señalarse que la interpretación conforme asume varias modalidades que podían ser objeto de un estudio posterior. Sólo en vía de ejemplo puede mencionarse, que de acuerdo con el conocido constitucionalista francés Michel Fromont, la *interpretación conforme puede ser extensiva, restrictiva o simplemente modificatoria*.²⁴

²¹ Cfr. HAAK, Volker, Normenkontrolle und verfassungskonforme Gesetzauslegung der Richters (Control normativo e interpretación judicial de la conformidad constitucional), Bonn, Ludwig Röhrscheid Verlag, 1963, pp. 184-213; HESSE, Konrad, *Gründzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, (Elementos de Derecho Constitucional de la República Federal de Alemania), 16ª ed. Heidelberg, C.F., Müller Juristische Verlag, 1988, pp. 29-32; Idem, *Escritos de derecho constitucional (selección)*, trad. de Pedro Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 95-103.

²² Cfr. *La Constitución como norma jurídica*, cit. *supra* nota 4, pp. 95-103.

²³ Cfr. *Elementos de derecho constitucional*, cit. *supra* nota 21, p. 57.

²⁴ *La justice constitutionnel dans le monde*, Paris, Dalloz, 1996, pp. 89-90.

31. Este principio jurisprudencial puede convertirse en una disposición legal, de acuerdo con el mencionado Proyecto y actualmente iniciativa ante el Congreso de la Unión de México, ya que en la misma se *consagra de manera expresa la declaración conforme, en el Capítulo VI, (artículos 230-233) Capítulo que se intitula «Declaratoria General de inconstitucionalidad e interpretación conforme.»*²⁵

32. En cuanto al ordenamiento mexicano debe destacarse que no obstante que una mayoría significativa de las legislaciones latinoamericanas, al incorporar el modelo europeo continental al lado del americano, como se ha dicho anteriormente (ver *supra* párrafo 12), han establecido la declaración general de inconstitucionalidad en sus sentencias respectivas, en nuestro país se ha impuesto en nuestras normas fundamentales una tradición que proviene de las reformas a la Constitución federal de 1824, calificadas como Acta de Reformas, realizadas en 1847, inspiradas en el pensamiento del entonces joven ilustre jurista y político mexicano Mariano Otero, introductor del juicio de amparo en el artículo 25 de dicho instrumento y de acuerdo con la influencia del libro del notable publicista francés Alexis de Tocqueville *La Democracia en América del Norte*, mencionada expresamente por Otero, especialmente en su Capítulo VI, en el cual el autor francés describe de manera muy precisa las facultades de los jueces locales y federales estadounidenses para declarar la desaplicación de las normas legislativas contrarias a la Carta Federal, con efectos únicamente para los casos concretos respectivos (control difuso).²⁶

33. Se olvida en ocasiones que en el mismo documento fundamental inspirado por Otero, se estableció en sus artículos 26 y 27 la declaración general de inconstitucionalidad, pero no por la autoridad judicial, sino por la legislativa, cuando se impugnase ante el Senado Federal disposiciones legislativas locales, y por el contrario, cuando se plantease la inconstitucionalidad de normas legislativas federales por parte de las legislaturas locales. En este último supuesto la reclamación se hacía ante la Corte

²⁵ En general, en cuanto al Proyecto de Nueva Ley de Amparo, véase el excelente libro de ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2a ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

²⁶ *Cfr.* la primera edición en francés de la clásica obra de TOCQUEVILLE, *La democracia en América del Norte*, que fue publicada en París en 1835, año en que también apareció la edición en inglés de Henry REEVES, *Democracy in America*, Londres, Saunders and Oley, y de esta última se han hecho múltiples reimpresiones tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra. En el año siguiente, es decir, en 1836, se editó en París la traducción al castellano de D. Sánchez de Bustamante, que fue conocida en Latinoamérica a partir de 1837. Por otra parte, por lo que se refiere a México, además de tener mucho éxito entre los comentaristas políticos de esa época, se hizo una reimpresión de la citada publicación, pero ya en nuestro país en 1855, la cual resultó muy oportuna, ya que fue el año de convocatoria al Congreso Constituyente de 1856-1857, que consagró definitivamente al juicio de amparo. En las discusiones de dicho constituyente se citó y comentó en numerosas ocasiones esta obra, especialmente en cuanto al propio juicio de amparo. *Cfr.* *La Democracia en América del Norte*, trad. de D. Sánchez de Bustamante. 2 vols., Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855.

Suprema de Justicia, la que enviaba a la aprobación de las propias legislaturas dicha moción y si la mayoría consideraba que dicho ordenamiento federal era contrario a la Ley Suprema, la Corte al hacer el conteo, declaraba dicha inconstitucionalidad con efectos generales.²⁷

34. En dicho artículo 25 del Acta de Reformas se dispuso que en el juicio de amparo, cuando éste se promoviera contra disposiciones legislativas en caso de acogerse la reclamación la sentencia judicial respectiva no podía declarar dicha inconstitucionalidad con efectos generales, sino exclusivamente particular para el caso concreto y para las partes en el mismo,²⁸ esta redacción se recogió en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, que reconoció definitivamente al propio derecho de amparo y dicha figura fue calificada como *fórmula Otero*, que también se recogió en la actual Constitución de 1917 en su artículo 105. Este principio de la particularidad de los efectos de la sentencia de amparo cuando en la misma se resuelve una controversia relativa a disposiciones legislativas, no fue inventada por Otero y sin desconocer sus grandes méritos, en realidad procede de la influencia norteamericana comentada por Tocqueville, la que se adaptaba al siglo XIX, pero ya en el Siglo XX, la influencia del sistema continental europeo o kelseniano, que ha adoptado los efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad de normas legislativas pronunciadas en última instancia por los Tribunales y Cortes Constitucionales, se impuso de manera paulatina en los últimos decenios del siglo XX a varias constituciones latinoamericanas, por lo que puede afirmarse sin exageración que dicha decla-

²⁷ En efecto, el artículo 26 del acta de Reformas de 1847, disponía: «*Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales (federales), será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores*». El artículo 27 del mismo ordenamiento señalaba: «*Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso fuera reclamada como inconstitucional, o por el Presidente de la República, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, La suprema Corte ante la cual se hará el reclamo someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de seis meses y precisamente el mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas*».

²⁸ El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, disponía: «*Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare. En la parte relativa del artículo 102 de la Carta Federal de 1857, se establecía: (...) Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101 –sobre el derecho de amparo) se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin establecer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*» Por su parte la fracción II del actual artículo 107 de la Constitución Federal vigente de 1917, preceptúa: «*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración respecto de la ley o del acto que la motivare.*» (Los subrayados son del autor).

ración general se ha transformado, salvo pocas excepciones, entre ellas la del ordenamiento mexicano, en una regla básica de la justicia constitucional comparada.

35. Por ello, de acuerdo con la época actual, la nueva iniciativa generada en el proyecto de la Suprema Corte, propone la introducción de la declaración general en las sentencias de amparo en las cuales se afirme la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, tanto en el proyecto de nueva ley de amparo como en las reformas que se proponen a la Carta Federal (artículo 107). En efecto, en relación con dicho precepto se propone una nueva redacción de la fracción II, que actualmente se refiere sólo a los efectos particulares de las sentencias de amparo, aun tratándose de impugnación de la constitucionalidad de disposiciones legislativas, para adicionarle el siguiente párrafo que es oportuno transcribir: «Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto (de dos instancias) en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine *la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución procederá a emitir la declaración general correspondiente en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria*». (Las cursivas son nuestras).

36. Debe señalarse que un sector mayoritario de la doctrina mexicana ha apoyado desde hace tiempo la declaración general en el juicio de amparo cuando se impugnan normas legislativas, pero algunos juristas nacionalistas continúan la defensa de la corriente tradicional de los efectos particulares, a los cuales habría que añadir algunos políticos, inclusive legisladores que han señalado reservas para esta innovación, y ambos grupos invocan argumentos decimonónicos totalmente superados como son los relativos a la violación del principio de la división de funciones o poderes, desconociendo la evolución de dicho principio hacia el de separación, equilibrio y colaboración de funciones. Inclusive en nuestro país todavía se resienten algunos aspectos de los resabios de una tradición jurídico nacionalista, que ya no puede sostenerse en un mundo globalizado en el cual se observa la aproximación creciente de las distintas tradiciones jurídicas y la tendencia generalizada de la judicialización de las cuestiones políticas a la que se ha hecho mención con anterioridad. (ver *supra* párrafo 13).²⁹

37. Además de lo señalado en el párrafo anterior, debe agregarse que la reforma constitucional y legal de 1995, que también se ha señalado, introdujo dos instituciones de derecho procesal constitucional, es decir las *controversias constitucionales* (conflictos de competencia y de atribución) y la *acción abstracta de inconstitucionalidad*, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Federal, disponen expresamente las sentencias de

²⁹ Para un análisis comparativo de la institución del juicio de amparo a nivel mundial, véase FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006.

inconstitucionalidad con efectos generales cuando se discute la conformidad con la Carta Federal de disposiciones legislativas tanto federales como locales.

38. En estas condiciones resulta inexplicable la resistencia de algunos sectores políticos a esta institución, aun cuando resulta más comprensible las de las autoridades fiscales que se olvidan con frecuencia de tomar en cuenta las disposiciones de la Carta Federal en esta materia, por lo que las reclamaciones de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas de carácter tributario, que modifican periódicamente sus reglas por conducto de documentos calificados como «misceláneas fiscales» y temen, no sin razón, que sean modificadas, con motivo de los numerosos juicios de amparo que se plantean contra ellas y que es frecuente que lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, pero sus resoluciones, si son estimatorias, poseen únicamente efectos particulares, existiendo una gran mayoría que no cuenta con los conocimientos y los recursos económicos suficientes para interponer el juicio de amparo, por lo que están obligados a cubrir los impuestos, que ya han sido declarados como una imposición inconstitucional por la Suprema Corte en los casos particulares en los cuales han sido impugnados adecuadamente por un número reducido de contribuyentes, que por lo mismo no están obligados a cubrirlos.³⁰ La expedición de este tipo de misceláneas fiscales no es fenómeno exclusivo de México sino que se observa también en otros ordenamientos inclusive de países más avanzados.³¹

39. Debido a todos estos obstáculos, en la iniciativa de una Nueva Ley de Amparo se procede con mucha prudencia (pudiera decirse, con temor), en relación con la declaración general de inconstitucionalidad que pretende introducirse en el juicio de amparo contra disposiciones legislativas, si se toma en consideración que en casi todos los ordenamientos contemporáneos, es suficiente una sola resolución que declare la inconstitucionalidad de un ordenamiento legislativo con efectos generales o declaración conforme, para que en el primer caso se anule dicho ordenamiento, con efectos para el futuro y excepcionalmente de carácter retroactivo, pero con ciertas precauciones en cuanto a la aplicación de dicha nulidad y de la obligatoriedad de la declaración conforme.

40. En efecto, los artículos 231 a 233 de la iniciativa sobre la Nueva Ley de Amparo proponen las modalidades de las sentencias que establezcan la nulidad de las normas legislativas, cuando se impugnan en la vía principal y no incidental, o sea en juicio de amparo contra leyes en doble instancia (que se califica tradicionalmente de manera equívoca como «indirecto») y

³⁰ La mayoría de los asuntos que resuelve la Suprema Corte son fiscales, como lo advierte en el análisis que ofrece el Magistrado Presidente de la Primera Sala, José Ramón Cossío Díaz, en sus informes de labores correspondientes a 2006 y 2007.

³¹ Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Justicia y Seguridad Jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 1999.

cuya segunda instancia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, (en la primera debe presentarse ante un juez de Distrito)³² en el sentido de que dicha declaración de inconstitucionalidad así como la interpretación conforme cuando el criterio se reitera en tres resoluciones conformes sin contradicción en lugar de las cinco sentencias conformes y no interrumpidas que exige el actual artículo 192 de la vigente Ley de Amparo.³³ En la citada iniciativa se propone la reducción a tres fallos, de acuerdo con la dinámica actual de la jurisprudencia, pero las sentencias respectivas deben dictarse en sesiones diversas. Una vez establecida la declaración general y la interpretación conforme por jurisprudencia reiterativa, el Pleno de la Suprema Corte, dentro del plazo de treinta días hábiles, deberá hacer la declaratoria formal de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

41. En dicha declaratoria nuestro Máximo Tribunal debería señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos así como los alcances y las condiciones de los efectos generales o declaración conforme, en la inteligencia de que estas declaratorias no tendrán efectos retroactivos sino en el supuesto del artículo 14 de la Carta Federal, es decir, cuando se trate de nuevas disposiciones que beneficien a los inculpados en los procesos penales. Por otra parte las citadas declaratorias deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* así como en el órgano oficial en el cual hubiese aparecido la norma impugnada, todo ello dentro del plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de haberlas recibido nuestro más Alto Tribunal.

42. Además, debe destacarse que recientemente se han realizado reformas en varias entidades federativas de México para introducir modificaciones a sus constituciones, con el objeto de introducir instrumentos jurisdiccionales para decidir conflictos de constitucionalidad de carácter local,³⁴ y

³² En la exposición de motivos de la iniciativa, se sostiene a este respecto lo siguiente: «(...) Cabe destacar que se propone únicamente se aplicaría tratándose de los amparos indirectos en revisión en los que fueron citados todas las autoridades que expedieron y promulgaron las normas generales. Ni las Salas ni los tribunales colegiados de circuito, ni los juzgados de Distrito, contarían con tan importante facultad (...)».

³³ El citado precepto dispone: «La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias (firmes) no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia (obligatoria), las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados».

³⁴ Cfr. La bibliografía sobre la materia es amplia, ya que esta evolución ha interesado a numerosos juristas mexicanos. Nos limitamos a citar FIX-ZAMUDIO, Héctor, «El derecho procesal constitucional en las Entidades Federativas», en el libro del mismo autor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 357-409. La

esta tendencia se ha extendido de manera paulatina a numerosos estados, entre los que se citan en orden alfabético, en la inteligencia de que han presentado reformas recientes y además cada uno de ellos asume diversas modalidades y extensión: Chihuahua, Coahuila; Colima, Durango, Chiapas, Quintana Roo, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, que suman hasta el momento veinte y es factible que se extiendan a las entidades que todavía no cuentan con controles de constitucionalidad locales. Los organismos encargados de resolver estas controversias constitucionales son variables en las diversas legislaciones locales, ya que en algunos de ellos se han creado Salas Constitucionales autónomas (Veracruz, Quintana Roo y Estado de México) o un Tribunal Constitucional (Chiapas), si bien en la mayoría es el Pleno de los tribunales superiores de justicia quien en definitiva resuelve. En algunas entidades se han incorporado de acuerdo con el modelo federal, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad y en forma similar a dicho modelo, cuando la sentencia definitiva es estimatoria, la disposición local impugnada queda anulada, ya que los efectos son generales o *erga omnes*.³⁵

obra más reciente y actualizada GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las Entidades Federativas*, México, Porrúa, 2006. Especialmente útil resultan los once cuadros comparativos que aparecen como anexo: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)», pp. 1053-1102.

³⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, varios estudios entre los que pueden citarse: «La Declaración General de Inconstitucionalidad y el juicio de amparo», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, números 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 53-98; reproducido en el libro del propio autor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 183-326; Id., «La justicia constitucional en Iberoamérica», originalmente en *Revista de la Facultad de Derecho de México.*, núm 11, septiembre-diciembre de 1979, pp. 641-694, y en el libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 439-493; Id. «Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos» en la obra del mismo nombre, México, UNAM; 1977, pp. 339-369; reproducido en la obra *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos México*, UDUAL- Miguel Angel Porrúa, 1988, pp. 131-154; Id. «La declaración general de inconstitucionalidad en Latinoamérica y el juicio de amparo mexicano,» en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Núm. 6, 2002, pp. 87-142; CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*. 2ª. ed., México, Porrúa, 1977, pp. 34-44; VALLARTA PLATA, José Guillermo «El poder judicial el sistema de declaración de inconstitucionalidad en Latinoamérica», en la obra citada en esta misma nota, *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, pp. 169-186; AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989; CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, «La declaración general de inconstitucionalidad como medio de depuración del sistema jurídico mexicano», en *Ars Juris. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 6, 1991, pp. 49-72; y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «Fórmula Otero y declaratoria general de inconstitucionalidad» en *La protección constitucional de los derechos fundamentales. Memorias del II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM (en prensa).

V. CONTENIDO Y EFECTOS

43. Es provechoso realizar un breve análisis del contenido de los fallos de los organismos especializados, resoluciones que han asumido una gran complejidad en cuanto ha evolucionado la labor de dichos organismos al decidir, entre otras atribuciones, la solución de los conflictos sobre la constitucionalidad de las normas legislativas. La doctrina constitucional y la de carácter procesal, o sea la combinación de ambas en el derecho procesal constitucional, ha establecido las diversas categorías que pueden asumir tanto las sentencias constitucionales estimatorias como las absolutorias o de rechazo, al tomar en cuenta los efectos que estas decisiones adquieren en el ordenamiento jurídico correspondiente.

44. Consideramos que el notable constitucionalista italiano Giuseppe de Vergottini, ha señalado con claridad el contenido tanto de las sentencias estimatorias como de las absolutorias que pronuncia la Corte Constitucional italiana. La primera subdivisión es la que se refiere, como se ha afirmado, a la separación entre las sentencias estimatorias y las de *absolución y de rechazo*. Las primeras poseen efectos generales (*ex nunc*), como las legislaciones y la doctrina lo sostiene, es decir, *únicamente* para el futuro y sólo excepcionalmente pueden implicar retroactividad, especialmente en materia penal si son favorables a los imputados (*ex tunc*), con lo cual las disposiciones respectivas son expulsadas del ordenamiento jurídico y no podrán aplicarse a partir del momento en que la publicación del fallo constitucional lo señale. La resolución que declara la inconstitucionalidad, adquiere *la autoridad de cosa juzgada*, lo que implica que el ordenamiento anulado debe ser sustituido por el órgano legislativo total o parcialmente por otras normas que cumplan con los lineamientos de la sentencia constitucional, lo cual implica que las autoridades legislativas no pueden reiterar total o parcialmente, en las nuevas normas los vicios de inconstitucionalidad señalados en la sentencia constitucional.³⁶

³⁶ Cfr. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Diritto Costituzionale*, 5a ed., Padova, CEDAM, 2006, pp. 647-654.

45. Por otra parte, si la sentencia considera que no se ha demostrado la constitucionalidad de las disposiciones combatidas, y por tanto rechaza los argumentos impugnativos, el fallo no implica en cuanto a su contenido una declaración de que dichas normas son conformes a la Carta Fundamental, por lo tanto el fallo no adquiere firmeza, y puede intentarse posteriormente una nueva impugnación con diversos argumentos.

46. Sin embargo, la doctrina ha descubierto otras modalidades en las categorías de fallos, y son las que se han considerado como *sentencias interpretativas*, que abarcan tanto los fallos estimativos como los de rechazo. Las *sentencias interpretativas* de acogimiento de las pretensiones de la demanda, implican variaciones al *thema decidendum*, en cuanto declaran la nulidad de las normas impugnadas, siempre que las mismas sean consideradas inválidas de acuerdo con la apreciación que de las mismas realiza la Corte, Sala o el Tribunal Constitucional. De manera diversa, las *sentencias interpretativas de rechazo* son las que declaran que no se ha demostrado la inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas, de acuerdo con la interpretación que ha hecho el órgano especializado, pero en este supuesto el fallo fundamental carece de efectos generales.

47. En relación con la tipología de los contenidos de las sentencias constitucionales, resulta conveniente examinar los puntos de vista doctrinales, apoyados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y complementados con ejemplos de las decisiones de otras Cortes o Tribunales Constitucionales europeos. Nos referimos a la importante monografía redactada por el conocido constitucionalista español F. Javier Díaz Revorio sobre el examen específico de las que califica como sentencias interpretativas como género y las aditivas como una especie de dichas decisiones.³⁷ Como puede verse, este autor se encuentra más cerca de la doctrina italiana que de la de los juristas alemanes sobre la interpretación conforme.

48. El autor toma como base de su estudio la distinción entre disposición y norma, la primera se identifica con el texto de la ley impugnada ante el Tribunal Constitucional en tanto que como norma debe entenderse el significado de dicha disposición, o sea el resultado de su interpretación, ya que dicha interpretación consiste en atribuir sentido o significado a un texto normativo; lo anterior no significa, como lo señala el autor, que disposición y norma tengan una existencia separada, ya que por el contrario ambas están estrechamente relacionadas pero independientes, en cuanto una disposición normativa permite expresar una o varias normas.³⁸

³⁷ Cfr. *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad*, Valladolid, España, 2001.

³⁸ Cfr. obra citada en la nota anterior, pp. 35-42. Asimismo, GUASTINI, Riccardo, «Disposizione vs. Norma», en *Giurisprudenza costituzionale*, II, 1989, pp. 3 y ss.; y *Le fonte del diritto e l'interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1993, p. 18.

49. Estima el profesor Díaz Revorio, que en España sólo un pequeño sector de las sentencias del Tribunal Constitucional poseen ese contenido de sentencias interpretativas o aditivas, pero que en otros ordenamientos europeos son más abundantes, especialmente en Italia (ver supra párrafo 44), si bien en los últimos años han aumentado en su número, por las nuevas situaciones que se han presentado en la actualidad y significan una evolución de la concepción original kelseniana de la justicia constitucional. Además, las sentencias interpretativas ya sea de estimación o de rechazo pueden asumir varias modalidades entre las cuales se pueden descubrir las que la doctrina italiana califica como manipulativas y normativas, sin que la intención del tribunal sea invadir las facultades legislativas de las Cámaras, sino auxiliarlos en su labor.

50. De acuerdo con el citado jurista español, el presupuesto de las sentencias interpretativas es que el órgano especializado en la solución de las controversias constitucionales no se pronuncie exclusivamente sobre el texto sino también sobre su contenido normativo. Como dicho tipo de resoluciones se apoya en la idea de que es necesario conservar hasta donde sea posible la constitucionalidad del texto legislativo impugnado o aplicable en los actos concretos (recursos de amparo), las decisiones interpretativas tienen su fundamento general en el principio de conservación de la ley y su necesaria interpretación conforme con la Carta Fundamental y como característica esencial común el entender qué parte del contenido normativo de la disposición legislativa impugnada es inconstitucional sin que dicha inconstitucionalidad afecte a la disposición combatida. Las sentencias interpretativas pueden asumir dos modalidades; de estimación, cuando consideran que las normas expresas o implícitas que se derivan del texto legislativo combatido, son inconstitucionales ya que ninguna de las interpretaciones posibles puede armonizar dicha disposición con la Ley Suprema; pero también de rechazo, en cuanto dicha interpretación tiene como resultado que la norma o normas derivadas del texto conducen a la conclusión de que son compatibles con la Constitución. Sin embargo, el autor estima, que toda sentencia interpretativa debe contener un fallo de estimación parcial.³⁹

51. Por lo que respecta a las sentencias que se califican como aditivas, su finalidad es controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haber previsto. Dichos fallos aditivos pueden asumir modalidades, ya que algunos de ellos declaran la inconstitucionalidad de una norma de exclusión implícita, y otras se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Por otra parte estas resoluciones no tienen el propósito de invadir

³⁹ Cfr. ídem, pp. 59-271 y 286-292.

facultades legislativas, en tanto que las propias decisiones no supongan el establecimiento de una «nueva norma» que no se pueda derivar de la ley impugnada.⁴⁰

52. El prestigiado constitucionalista nicaragüense Iván Escobar Fornos, en un estudio reciente analiza las diversas clasificaciones que se han hecho sobre el contenido de las sentencias de los diversos tribunales, cortes o salas constitucionales. Entre dichas categorías destacan los sectores establecidos por la doctrina italiana y que se han descrito en los párrafos anteriores, pero se estima conveniente agregar las clasificaciones elaboradas por dicho jurista latinoamericano, en virtud de que señalan algunas categorías que aporta el autor, que tienen interés para el estudio que se intenta realizar en esta materia. Al respecto pueden citarse las que denomina sentencias atípicas o clásicas que se caracterizan principalmente por corregir los perjuicios que puede causar a la seguridad jurídica la retroactividad de la sentencias estimatorias de inconstitucionalidad, y para ello señala como un ejemplo las que ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos, ya que de acuerdo con el ordenamiento constitucional estadounidense, en principio los fallos judiciales en general poseen efectos retroactivos, y por ello dicho tribunal supremo adopta varias modalidades para evitar los efectos de la retroactividad en los fallos que pronuncia. Por el contrario en el sistema de tipo europeo continental o kelseniano, se ha adoptado un principio contrario, ya que las decisiones generales no tienen efectos sino para el futuro, salvo situaciones excepcionales, como en materia penal favorable. En los ordenamientos fundamentales latinoamericanos, se han establecido modalidades, que implican una retroactividad atemperada, como sucede con el ejemplo de la jurisprudencia de la Sala Constitucional autónoma dentro de la Corte Suprema de Nicaragua.

53. En una segunda categoría dicho autor señala las sentencias interpretativas, que parten del principio de la presunción de constitucionalidad de la ley impugnada. En términos generales dichos fallos son aquellos que si bien declaran la inconstitucionalidad parcial de ciertos preceptos, adopta una interpretación favorable a la conformidad de estos últimos con la Carta Fundamental, pero no lo declara formalmente, como lo hacen varios tribunales, cortes y salas constitucionales que la utilizan. En este sector puede comprenderse la interpretación conforme total o parcial. En fin, señala otras categorías que se han utilizado en la doctrina y la jurisprudencia, como las sentencias exhortativas, las aditivas, las sustitutivas y las normativas, que se mencionan en su creciente labor creadora de normas, y estas últimas con inconvenientes por invadir en forma expresa o tácita las facultades de las Cámaras Legislativas.⁴¹

⁴⁰ Cfr. ídem, pp. 292-307.

⁴¹ Cfr. «Las sentencias constitucionales», Capítulo XIII, de su libro *Estudios Jurídicos*, pról. de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, tomo I, Managua, Hispamer, pp. 485-522.

54. En ese sentido, ninguna de estas dos formas se aplica a la que hemos calificado como *interpretación conforme*, pues aun cuando sea una especie de *fallo interpretativo de rechazo*, la interpretación del organismo jurisdiccional constitucional posee efectos generales, puesto que es obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales.

55. Después de examinar el sector de la doctrina a la que hemos dedicado los párrafos anteriores, en esencia la que se refiere a los ordenamientos italiano, español y nicaragüense, éste último dentro de los juristas latinoamericanos, existe una coincidencia en cuanto al contenido de algunas sentencias que se refieren a lo que se ha calificado como sentencias interpretativas y dentro de ellas a las nombradas como aditivas, que tienen algunas modalidades como las denominadas manipulativas y normativas. Desde nuestro particular punto de vista estimamos que el nombre de sentencias interpretativas no es el más adecuado, debido a que todos los fallos de inconstitucionalidad se apoyan, como lo sostuvo el destacado jurista alemán Honrad Hesse, en una doble interpretación constitucional: por una parte de la disposición legislativa impugnada y por la otra de los preceptos relativos de la Carta Fundamental, lo que implica según la afirmación del profesor español Díaz Revorio que existen dos normas como resultado de la interpretación constitucional de los textos legales y constitucionales y por conducto de dichas normas debe resolverse la controversia constitucional.

56. En resumen, toda sentencia constitucional se apoya en esa doble interpretación, o sea que todo fallo de esta naturaleza, en sus distintas modalidades, debe considerarse como interpretativo. Tal vez y nos atrevemos a sugerirlo, que los fallos que se califican como interpretativos puedan comprender aquellos de carácter estimativo como de interpretación negativa de los textos legales impugnados, parcialmente o en su totalidad, y los de rechazo dentro del género de interpretación conforme a que nos hemos referido con anterioridad (ver *supra* párrafo 46) y las aditivas como una especie de los fallos que abordan la omisión, en este sentido parcial, de normas legislativas apoyadas en textos implícitos o expresos que impiden que dichas normas puedan considerarse constitucionales, y por lo tanto, tienen la finalidad, aun cuando en ocasiones puedan invadir las facultades legislativas, de orientar a los propios legisladores respecto a la forma en que deben enfrentar esa omisión que es preciso superar para lograr su conformidad con la Carta Fundamental.⁴²

⁴² Un sector de la doctrina latinoamericana ha explorado recientemente la relación de las sentencias constitucionales y su jurisprudencia en relación con los tribunales ordinarios y sobre los efectos de dichos fallos; *cfr.* LANDA ARROLLO, César, «Tribunal Constitucional y poder judicial. Una perspectiva desde el derecho procesal constitucional», en *Parlamento y Constitución. Anuario*, publicado por las Cortes de Castilla La Mancha, -Universidad de Castilla La Mancha, España, Núm. 9. 2005, pp. 9-31; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, «Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, 2004, núm. 2,

57. Tratándose de fallos estimativos, un sector de la doctrina, como se ha señalado anteriormente, con apoyo en algunos fallos constitucionales, ha señalado las modalidades respecto de los de naturaleza constitucional que abordan los problemas relativos a las *omisiones legislativas*. Ese es un problema muy complejo que no se ha regulado en la legislación de manera expresa sino que, como se ha señalado, se ha abordado recientemente por la jurisprudencia constitucional en algunas de sus sentencias. Pocos ordenamientos fundamentales regulan específicamente las omisiones legislativas, como las Constituciones de Portugal (1974-1982),⁴³ Brasil (1988)⁴⁴ y Venezuela.⁴⁵

julio-diciembre de 2004, pp. 71-104; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, «Sobre las sentencias constitucionales y la extensión erga omnes», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm 8, julio-diciembre de 2007, pp. 189-217.

⁴³ El artículo 283 de la Constitución Portuguesa de 1974-1982, lleva como epígrafe *Inconstitucionalidad por omisión*, y en esencia dispone: que si el Tribunal Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República; del Promotor de la Justicia (Ombudsman), o de los Presidentes de las asambleas legislativas regionales (cuando se aleguen violaciones a los derechos de las regiones autónomas), considera y comprueba que no se ha cumplido con la Constitución debido a omisión de las medidas legislativas necesarias que permitan la aplicación de las normas constitucionales, dicho tribunal lo hará del conocimiento del órgano legislativo competente. Cfr. MIRANDA, Jorge, *Manual de Derecho Constitucional*, Coimbra 1990, *Idem* «Fiscalização por omisão no ordenamento português», en BAZÁN, Víctor (coord.), *Inconstitucionalidad por omisión*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997, pp. 153-161.

⁴⁴ Los artículos 102, fracción I, inciso a) de la Carta Federal Brasileña de 1988 y 103, regulan, inspirándose en el modelo portugués, la *inconstitucionalidad por omisión legislativa*, que puede ser promovida por la *acción de inconstitucionalidad* ante el Tribunal Supremo Federal; por el Presidente de la República; por los órganos directivos del Senado Federal, de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa; por el Gobernador de un Estado; por un partido político con representación en el Congreso Nacional; por una confederación sindical o por una entidad de carácter nacional. Es significativo en esta materia lo establecido por el parágrafo 20 del citado artículo 103 constitucional, en el sentido de que: «Declarada la *inconstitucionalidad por omisión* de una norma para hacer efectivo un precepto constitucional, se comunicará al órgano competente para la adopción de las medidas necesarias, y tratándose de una autoridad administrativa (disposiciones reglamentarias), para que las tome en treinta días». Cfr. SILVA, José Afonso da, *Curso de direito constitucional positivo* 23ª ed., São Paulo, 2003, pp. 5, Id, «O contrólo constitucional das leis no Brasil» en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, GARCÍA BELAÜNDE, Domingo, y FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (COORDS.), Madrid, Dykinson, 1997, pp. 404 y 405; BAZÁN, Víctor, «Respuestas normativas y jurisdiccionales frente a las omisiones constitucionales. Una visión de derecho comparado», en CARBONELL, Miguel, *En busca de las normas ausentes*, México, UNAM, 2003, pp. 115-120.

⁴⁵ El artículo 336, 7 de la Carta Fundamental vigente de Venezuela, establece que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de: *Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo, municipal, estatal o nacional, cuando hayan dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las hayan dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de la corrección*. (las cursivas son nuestras). El artículo 5, párrafo 1.3 de la Ley Orgánica del citado Tribunal Supremo de Justicia, precisa respecto de la facultad mencionada de la Sala Constitucional que *no implica usurpación de funciones de otro órgano del poder público o extramitación de atribuciones*. Cfr. BREWER-CARIAS, Allan R., *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, pról. de Domingo García Belaunde, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, pp. 364-370.

58. En estos ordenamientos, la omisión constitucional se presenta cuando una o varias normas fundamentales establecen la obligación del legislador de expedir normas secundarias para lograr el cumplimiento de las primeras y cuando dicha obligación no se cumple en el plazo que en ocasiones fija la misma Carta Fundamental, o bien dentro de un tiempo razonable. En caso contrario, se presenta un vacío que hace difícil o casi imposible la aplicación de las normas constitucionales. Cuando la omisión se atribuye al mismo legislador, la sentencia constitucional solicita a los legisladores cumplan con la obligación fundamental, pero no se le puede imponer de manera imperativa; en cambio si el incumplimiento de una norma general se debe a la autoridad administrativa se fija un plazo para expedir la norma o normas reglamentarias correspondientes.

59. No obstante la complejidad del tema de la omisión legislativa, los tribunales y cortes constitucionales, en ausencia de una regulación fundamental, pero tomando en cuenta la falta de cumplimiento de una obligación de las autoridades legislativas, comprendiendo como tales a las cámaras y a las autoridades administrativas respecto a los reglamentos, han pronunciado fallos constitucionales que poseen como contenido la posibilidad de tratar de evitar ese vacío y dan instrucciones al legislador y al administrador para colmarlo, pero en tanto que al legislador en sentido estricto no puede obligarlo a hacerlo de manera imperativa, sí le es posible respecto de las normas reglamentarias. Por ello algunos fallos en esta dirección se ha calificado por la doctrina italiana como sentencias *manipulativas*, *correctivas*, *sustitutivas* e inclusive *legislativas*, que en nuestro concepto podían también denominarse *normativas*, todas ellas con el objeto de orientar al legislador sobre las disposiciones que deben aprobar para salvar la omisión y que se consideran las más adecuadas para cumplir con la obligación fundamental. (Ver *supra* párrafo 53).

60. Debe destacarse que en las constituciones de varios Estados mexicanos que se han señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 42), han establecido expresamente las facultades de los organismos especializados, que se depositan generalmente en una sala y en los plenos de los tribunales superiores de carácter local, para conocer de omisiones legislativas, y atribuyen a las sentencias estimatorias efectos generales, con diverso contenido, en algunos casos de carácter indicativo, pero en otras llegan a establecer obligaciones imperativas para los órganos legislativos. Así se advierte con diversos matices y modalidades en los Estados de Chiapas, Coahuila, Tlaxcala, Quintana Roo y Veracruz.⁴⁶ A nivel federal al no existir una acción específica, se ha tratado de canalizar por los mecanismos constitucionales existentes, como veremos más adelante (ver *infra* párrafos 102 a 105).

⁴⁶ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, op. cit. nota 34, pp. 1056 y 1099-1101.

61. Por otro lado, pareciera sencillo determinar los efectos de las sentencias constitucionales emitidas por los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de los conflictos constitucionales, ya que cuando acogen los argumentos de la parte que impugna las normas generales, forzosamente tienen carácter general y por el contrario cuando son de rechazo o desestimatorias carecen de la firmeza de las decisiones positivas, por lo que los efectos de las mismas no implican el reconocimiento expreso de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas combatidas, ya que pueden impugnarse con posterioridad debido a hechos o razonamientos diversos que llevaron a su rechazo.

62. Pero como también se ha señalado con anterioridad (ver *supra* párrafo 58), tanto las normas constitucionales como las leyes reglamentarias de las cortes o tribunales constitucionales, prevén medios para matizar los efectos de los fallos, al establecer atribuciones flexibles a dichos organismos jurisdiccionales especializados tanto en las fechas como en las condiciones de la aplicación de las sentencias constitucionales de acogimiento, lo que ha permitido atenuar los efectos negativos del vacío que se produce con la nulidad de las normas legislativas, en tanto no son sustituidas por unas nuevas por parte del legislador, las que deben cumplir con las condiciones fijadas en el fallo para su conformidad con la Carta Suprema. Al analizar la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte abordaremos con mayor detenimiento estos efectos de las sentencias constitucionales (ver *infra* párrafos 83 a 101).

VI. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

63. Una cuestión se refiere a los efectos de los fallos estimatorios y otra su cumplimiento estricto por parte de legislador y de las autoridades administrativas, quienes también están obligadas a acatarlos, tanto en su función de establecer las normas legislativas y reglamentarias correspondientes en cumplimiento de las sentencias, en las cuales debía acatar las normas constitucionales, como también en las sentencias que las anulaban y con apoyo en ellas dejar sin efecto las disposiciones expulsadas.

64. La doctrina ha puesto de relieve las dificultades de la ejecución inmediata de las sentencias pronunciadas por los tribunales administrativos cuando implican una indemnización o compensación pecuniaria con diversos pretextos, especialmente con el argumento de que no existe partida presupuestaria disponible. Esta situación se ha complicado en cuanto a la doctrina contemporánea de la satisfacción de los daños y perjuicios causados por la actividad irregular de la administración, primeramente por medio de la teoría de la culpa, la que ha sido sustituida con la doctrina de la *responsabilidad objetiva y directa*. En el ordenamiento mexicano tanto federal como de las Entidades Federativas durante mucho tiempo predominó la responsabilidad indirecta y subsidiaria de la administración pública respecto de la conducta indebida o ilegal de empleados y funcionarios públicos, y no fue sino hasta el año de 2004, que por fin se reformó el artículo 113 de la Carta Federal pero con lineamientos para los ordenamientos locales, para introducir la *responsabilidad objetiva y directa* de la administración por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares *por la conducta irregular* de las autoridades, todo ello debido a la promoción incansable e insistente del destacado jurista mexicano Álvaro Castro Estrada. La ley reglamentaria respectiva, entre otras disposiciones obliga a los Gobiernos a establecer anticipadamente un presupuesto para el pago de tales indemnizaciones, que pueden ser reclamadas ante los tribunales administrativos en materia federal ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁴⁷

⁴⁷ Cfr. CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997; *Id.*, *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2000.

65. Contra lo que pudiera esperarse en virtud de las dificultades que han existido en la ejecución de las sentencias contra el Estado, el cumplimiento de las sentencias constitucionales estimatorias ha sido menos difícil que las administrativas, debido a la aceptación política y social que la labor de las Cortes y Tribunales Constitucionales han logrado con el tiempo en los respectivos países que los han adoptado, inclusive en Latinoamérica, si bien su labor ha encontrado algunos tropiezos con la llamada «Guerra de las Cortes», es decir las desavenencias y contradicciones respecto de la labor de algunos Tribunales Supremos y si bien se presentaron en varias épocas y ocasiones, han logrado superarse, con el reconocimiento de la superioridad de los organismos especializados en solución de conflictos constitucionales en las materias de su competencia.⁴⁸

66. En esta dirección puede considerarse paradigmática la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que se ha convertido, especialmente a través de la reforma de su competencia en el año de 1925, al establecerse como método de admisión de los casos planteados ante ella, el llamado *writ of certiorati*, lo que significa que dicho Tribunal puede elegir libremente, de acuerdo con el dictamen de una comisión de tres de sus miembros, revisada por el Pleno, únicamente aquellas controversias que consideran esenciales para el país, y que en su mayoría han sido de carácter constitucional, en particular referidos a los derechos humanos, lo que ha convertido a dicho organismo jurisdiccional federal en un tribunal constitucional desde el punto de vista material.

67. Por otra parte aun cuando teóricamente el sistema americano estableció como una regla básica los efectos particulares de las sentencias constitucionales, en la práctica también se aplican otros dos principios de la tradición angloamericana, el *stare decisis*, que implica que los fallos de un tribunal de mayor jerarquía establecen principios jurisprudenciales que deben seguir los de carácter inferior, y si la Corte Suprema Federal es la más Alta del poder judicial federal, sus fallos deben ser acatados por todos los tribunales federales, y de cierta manera también por los locales, todo lo

⁴⁸ Cfr. Aún cuando también respecto de los conflictos entre los Tribunales y Cortes Supremas con los tribunales y Cortes Constitucionales, que han sido frecuentes, estos han disminuido recientemente debido a una mayor precisión de la jurisprudencia y de la doctrina, respecto de las facultades de supremo intérprete de la legalidad por los Tribunales y Cortes Supremas, en relación con la supremacía indiscutible de los Tribunales y Cortes Constitucionales como intérpretes finales de las normas constitucionales. Pero debe tomarse en cuenta que los tribunales ordinarios deben aplicar las disposiciones legislativas de acuerdo con la Constitución y en esta materia pueden entrecruzarse facultades de ambos sectores, pero en este supuesto, la interpretación constitucional de la ley que en todo caso prevalece es la de los organismos especializados en la solución de conflictos constitucionales. Cfr. El reciente estudio del destacado jurista español, actualmente miembro del Tribunal Constitucional de su país, ARAGÓN REYES, Manuel, «Relaciones Tribunal Constitucional-Tribunal Supremo», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, Instituto-IIDPC, número 8, México, julio-diciembre, 2007, pp. 31-39.

cual ha otorgado a las sentencias constitucionales de dicha Corte Suprema efectos generales, que además son acatados por las autoridades administrativas de todo el país, debido al prestigio moral de la Corte. Podemos citar varios ejemplos de que debido a este respeto se cumplieron fallos muy polémicos entre los cuales destaca el famoso caso *Brown v. Board of Education* resuelto el 17 de mayo de 1954, que estableció la obligatoriedad de la integración racial en las escuelas públicas de todo el país, y que encontró resistencia de algunos gobernadores de Estados del Sur, los cuales se vieron obligados a acatar el fallo, al ser impuesto por el gobierno federal con apoyo de la guardia nacional.

68. Sin embargo esta tradición de respeto y de obligatoriedad general de los fallos de la Corte Suprema Federal ha encontrado obstáculos de cumplimiento por el miedo generalizado en los Estados Unidos a partir del terrible atentado terrorista sobre las torres gemelas de Nueva York en el año de 2001, situación que generó una legislación de emergencia, que también se desarrolló en otros países de Occidente, si bien no tan radical como en Norteamérica, y esta situación ha restringido de manera permanente los derechos de libertad y de seguridad jurídica de los ciudadanos. Deben recordarse dos fallos relativamente recientes de dicho Alto Tribunal que establecieron ciertas reglas protectoras para los afectados por dicha legislación. Nos referimos a los casos en los cuales se confirmaron derechos básicos de los afectados por la legislación antiterrorista, que se inició a partir de la conocida *Patriotic Act* que modificó las libertades individuales de libertad, integridad y seguridad personales con la detención que puede ser indefinida respecto de los sospechosos de terrorismo, para los cuales se altera el principio básico de la presunción de inocencia sustituido por el contrario, y además sin la obligación de someter a un juicio formal a los acusados.⁴⁹ Un caso extremo es el que representan los sospechosos detenidos indefinidamente y sin derecho de defensa en la base naval estadounidense de Guantánamo en la isla de Cuba. Los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema, han sido ignorados en una situación que no se había presentado con anterioridad, ya que el Gobierno Federal ha desestimado por un tiempo largo que no ha terminado, las dos sentencias mencionadas de la Corte Suprema, lo que resulta muy preocupante.⁵⁰

⁴⁹ Cfr. el interesante análisis del debido proceso en tiempos de terrorismo que realiza el constitucionalista panameño Hoyos, Arturo, *Debido proceso y democracia*, pról. de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa, 2006, especialmente pp. 62 y ss.

⁵⁰ Los dos casos más importantes en esta materia, resueltos por la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, ambos el 28 de junio de 2004, son: *Hamdan y el al. Vs. Rumsfeld*, por mayoría y con votos disidentes y concurrentes, se decidió que si bien el reclamante era ciudadano estadounidense, y había sido detenido en Afganistán, tenía derecho a acudir a los tribunales para hacer valer sus defensas con el objeto de desvirtuar el cargo que se le imputaba de ser «enemigo combatiente». En el segundo asunto, *Rasul et al. Vs. President of the United States*, dicha Corte resolvió que examinó la petición de *habeas corpus* promovido por varios detenidos sin proceso en la base naval norteamericana de Guantánamo

69. Por lo que respecta al cumplimiento de las sentencias constitucionales en México, podemos trazar dos épocas. En la primera que transcurre desde 1917 hasta las reformas de enero de 1988, ya se ha señalado con anterioridad, que la Suprema Corte Mexicana fue durante este período en gran parte un tribunal de casación como última instancia del control de la legalidad por conducto del amparo judicial, y por ello la mayoría de los fallos de la Suprema Corte determinaba la legalidad o nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y sus resoluciones debían ser cumplidas por los jueces federales inferiores, que en general cumplimentaban debidamente los fallos de la Corte. Pero de manera diversa, las escasas sentencias constitucionales que se pronunciaron en esa época no fueron cumplidas en todos los casos con diversos pretextos por parte del Ejecutivo Federal especialmente si se trataba de reintegrar a los afectados terrenos expropiados irregularmente o desalojar campesinos que ocupaban pequeñas propiedades con certificados de inafectabilidad, no obstante la disposición categórica del artículo 107, fracción XVI, que con anterioridad a la reforma de 1992, expedía el mismo Ejecutivo Federal para garantizar que no fuesen afectadas indebidamente y en caso contrario las afectaciones podían combatirse por medio del juicio de amparo. En forma categórica el artículo 107, fracción XVI de la Carta Federal, dispone: «*Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia del tribunal federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.*»

70. La Corte en esa época no tenía la fuerza política suficiente para realizar esa consignación y menos aún si el responsable tenía inmunidad procesal constitucional, (fuero), en los términos del Título IV de la Carta Federal sobre «responsabilidad de los funcionarios públicos de elevada categoría»,⁵¹ habida cuenta que desde la fundación del Partido Nacional Revo-

en Cuba, detenidos inicialmente también en Afganistán, pero trasladados a ese lugar. Dicho Alto Tribunal resolvió por mayoría que los tribunales federales tienen competencia para examinar las impugnaciones presentadas por extranjeros capturados fuera de su territorio con motivo de las hostilidades en Afganistán, pero que se encuentran en un territorio en el cual los Estados Unidos ejercen *jurisdicción exclusiva* como lo es la citada base militar y además, el hecho de que los detenidos se encuentren bajo custodia castrense carece de relevancia jurídica. Cfr., respecto de los antecedentes judiciales de estas decisiones judiciales de la Suprema Corte de los Estados Unidos, puede consultarse el documentado estudio de la distinguida jurista argentina SAGÜES, María Sofía, «Justicia para el terror: Un cauteloso ejercicio de la jurisdicción constitucional por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 3, enero-junio de 2003, pp. 347-375; id., «Justicia para el terrorismo. El actual desafío de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América», en *Debates de Actualidad*, Buenos Aires, marzo de 2004, pp. 19-31.

⁵¹ El texto original del artículo 108 constitucional, disponía: «*Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el ejercicio de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.- Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por las violaciones a la Constitución y leyes federales.- El*

lucionario en 1929, a instancia del Presidente Calles, hasta el año de 1997 cuando el actual Partido Revolucionario Institucional perdió su mayoría absoluta en las Cámaras del Congreso de la Unión, existió un partido político hegemónico, y los otros partidos únicamente se fortalecieron en forma paulatina, debido a la reforma política iniciada en diciembre de 1977, y definitivamente con las reformas constitucionales y legales de 1996, que dieron lugar a un multipartidismo y a un régimen político y social pluralista.⁵²

71. Se ha reiterado que con las reformas de 1988 y 1995, la Suprema Corte asumió la función esencial de un tribunal constitucional inclusive por su estructura (ver *supra* párrafo 37). En la reforma de 31 de diciembre de 1994, se modificó también el texto de la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional, que si bien referido exclusivamente al juicio de amparo, especialmente cuando en el mismo se discutieran cuestiones de constitucionalidad, pero que pueden extenderse a los otros instrumentos de control constitucional como las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad, en particular cuando se pronuncie una sentencia que anule una disposición legislativa con efectos generales, si se toma en cuenta que el último párrafo del artículo 105 de la Carta Federal dispone que se aplicarán a los procesos regulados por las fracciones I (controversias constitucionales) y II (acción de inconstitucionalidad), en lo que fuera procedente lo dispuesto por la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Carta Federal. Debemos considerar que al reforzarse la fuerza jurídica de la Suprema Corte como tribunal constitucional, y además en un régimen pluralista, también sus fallos constitucionales cuando son estimatorios deben ser cumplidos con mucha más frecuencia, y de manera más efectiva, ya que se puede sostener que al tener la atribución de interpretar en último grado la Carta Suprema dicha facultad le ha otorgado también fortaleza política de carácter técnico ya que actúa al mismo nivel de los otros órganos del poder del Gobierno (legislativo y ejecutivo), ya que sirve de árbitro en los conflictos de competencia y atribución y de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría legislativa, que ambos organismos plantean ante el más Alto Tribunal de la República.

Presidente de la República en el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por traidor a la patria y delitos graves del orden común.» (Las cursivas son nuestras). En este precepto se enumeraron de manera precisa los altos funcionarios dotados de inmunidad procesal (fuero) de naturaleza constitucional. Pero actualmente el texto del artículo 111 de la Carta Federal extiende dicha inmunidad de manera exagerada y respecto de funcionarios medianos y de empresas públicas, para los cuales no se concibe el llamado fuero constitucional por delitos y faltas oficiales.

⁵² Los dos períodos en el cumplimiento de las sentencias de amparo, se advierten con claridad, la que cuando se aplicó el texto original del citado artículo 107, fracción XVI de la Carta Federal el número de incidentes de inexecución de sentencias se acumularon progresivamente en el Pleno de la Suprema Corte, que no tenía la fuerza política para destituir a las autoridades remisas, pero actualmente con el cumplimiento sustituto y la significación de la misma Suprema Corte, se han logrado mejores resultados, que seguramente serán mejores en el futuro.

72. Como la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Carta Federal fue modificada y enriquecida con la jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia en el supuesto de ejecución de fallos estimativos entonces únicamente en materia de amparo, se incorporaron modalidades al cumplimiento de los fallos, ahora también de controversias y de la acción de inconstitucionalidad. El citado precepto cuenta ahora con varios párrafos largos y por ello preferimos citarlos en pié de página.⁵³ Sin embargo, haremos una mención muy sintética de los preceptos actualmente en vigor. Se mantiene la disposición anterior en el sentido de que si la autoridad condenada en la sentencia de legalidad y particularmente de constitucionalidad, reitera el acto o disposición legal reclamados, o elude el cumplimiento de la sentencia de los jueces federales, se le añadió la frase, de que si la Suprema Corte considera que ese cumplimiento es *inexcusable*, dicha autoridad será separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

73. A esta disposición se le adicionaron dos modalidades. a) la primera consiste en que si la misma Suprema Corte considera que el incumplimiento del fallo estimatorio es *excusable*, puede otorgar a la autoridad un plazo razonable para que cumplimente la sentencia y en caso de no hacerlo se aplicará la regla principal; b) También se concede a la Suprema Corte la facultad de determinar, si la naturaleza del acto o disposición legal combatidos lo permiten, el *cumplimiento sustituto* del fallo, que también puede solicitar el afectado, una vez declarado el incumplimiento, cuando el mismo Alto Tribunal estime que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pueda obtener el promovente.

74. Con todos estos antecedentes nos parece que el cumplimiento de los fallos de constitucionalidad está suficientemente garantizado en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias. Debemos, sin embargo, señalar un incidente político derivado de la contienda electoral para la Presidencia de la República en el año de 2006, que todavía no ha terminado políticamente a pesar de que tanto el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya resolvieron en definitiva a favor del actual Presidente Felipe Calderón por poco margen de votos, pero esta situación no es excepcional, ya que se ha presentado en otros países más desarrollados (y con partidos fuertes) pero todo empezó cuando el Jefe del Gobierno del Distrito Federal que pertenece al Partido de la Revolución Democrática, el señor Andrés Manuel López Obrador fue sometido a juicio

⁵³ La fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el párrafo segundo de su versión actual y vigente, disponen: «(...) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera alcanzar el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo siempre que la naturaleza del acto lo permita (...).»

político en la Cámara de Diputados (en los términos del artículo 112 constitucional), en virtud de que un juez de Distrito resolvió que dicho funcionario había infringido una orden de medida precautoria (suspensión del acto reclamado, decretada por dicho juez en un juicio de amparo), en los términos del mencionado artículo 107 de la Carta Federal, fracción XVI que hemos mencionado con anterioridad (ver *supra* párrafo 69).

75. La condena en dicho juicio político se aprobó por mayoría de votos de los otros dos partidos integrantes del Congreso contra el voto del PRD, por lo que dicho funcionario perdió la inmunidad procesal, pero no fue sujeto a juicio ante un juez federal debido a que era ya precandidato presidencial de dicho partido y gozaba de gran popularidad entre un sector importante de la población, por lo que el Ejecutivo Federal, por conducto del Procurador General de la República decidió, para evitar un problema mayor, evitar el enjuiciamiento federal, y sostuvo en forma muy ligera que los preceptos de la Ley de Amparo (Libro primero, título quinto, capítulo II, artículo 206) que sancionaban dicha conducta del señor López Obrador no estaban debidamente tipificados en el Código Penal Federal, al cual remite dicha Ley de Amparo, «Título Décimo, Delitos cometidos por los Servidores Públicos, Capítulo III, Abuso de Autoridad, artículo 215, fracción V, a pesar de que considera ilícito no cumplir una disposición que legalmente se le comunique por su superior jerárquico otro juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo, (con mayor razón si desobedece un mandato de la Suprema Corte), sin causa justificada para ello. Si bien la redacción de dicho precepto no es un modelo de técnica jurídica, pero la tipificación existe y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia obligatoria. El Procurador sostuvo que conocía dicho criterio jurisprudencial, pero como autoridad administrativa no estaba obligado a acatarla, con lo cual sentó un desafortunado precedente que han utilizado otras autoridades administrativas federales como agentes del ministerio público, policías, autoridades migratorias y otras para no acatar decisiones de jueces federales.

76. Consideramos que las autoridades administrativas están claramente obligadas a ejecutar mandatos judiciales federales en el ámbito de su competencia, y de no hacerlo cometen un delito de abuso de autoridad. Entendemos el problema político del Ejecutivo en dicho período electoral, que ha sido uno o tal vez el más debatido de los últimos años, por lo que la decisión política del Ejecutivo Federal era prudente, pero el Procurador debió de encontrar otra explicación jurídica de menor inconveniente, de tal suerte que hubiera sido menos perjudicial para el cumplimiento de las decisiones constitucionales, aun cuando se entiende que esa no fue la intención del Procurador General al sostener ese criterio. Sin embargo en los medios de comunicación se ha hecho pública la preocupación del poder judicial federal y en especial de nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que son varias las autoridades administrativas de menor categoría que han mostrado resistencia para cumplir los mandatos judiciales, en particular las

providencias precautorias pronunciadas por los jueces de Distrito, apoyados en el criterio mencionado de la Procuraduría General de la República (ver *supra* párrafo 75).

77. Nos hemos detenido en esta cuestión, que al parecer es secundaria, pero no lo es en la realidad, y por ello en la iniciativa de la Nueva Ley de Amparo, en su Título Quinto, Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones o Delitos, Capítulo III, Delitos, ya no remite al Código Penal para la tipificación de los delitos, sino que los establece directamente en la misma Ley para evitar el problema a que nos hemos referido, especialmente en los artículos 260, fracción III, en el que el servidor público que sea demandado en un juicio de amparo que no obedezca un auto de suspensión (medida precautoria)⁵⁴ debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y 265, el servidor público que incumpla una sentencia de amparo que se extiende específicamente a otros supuestos similares, fracciones I, II y III, y 266, que tipifica la conducta de un servidor público *aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad*, y cuando en ejercicio de sus funciones *no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte hubiera otorgado a una norma general mediante la declaración general de interpretación conforme* (ver *supra* párrafos 38-41). Tenemos la convicción que con la aprobación por el Congreso de la Unión a esas normas reglamentarias, cesará la incertidumbre acerca de los ilícitos que pueden cometer las autoridades al incumplir o desconocer mandatos judiciales, particularmente de inconstitucionalidad.

⁵⁴ Véase la clásica obra de COUTO, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo*, 4ta. ed., México, Porrúa, 1983.

VII. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

78. En los epígrafes anteriores hemos tratado de establecer un breve marco referencial a la temática de las sentencias de los tribunales, cortes y salas constitucionales, conforme a su naturaleza, contenido, efectos, cumplimiento y ejecución, teniendo en consideración los distintos matices y soluciones en el derecho comparado, lo cual no es sencillo dada la complejidad de la jurisprudencia constitucional de estos organismos especializados. Ahora nos referiremos particularmente a la jurisprudencia constitucional que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de tribunal constitucional.

79. En primer lugar debe destacarse que no toda resolución que dicta nuestro más Alto Tribunal es propiamente una sentencia constitucional, en el sentido estricto del término, debido a que todavía conserva competencias que no son propias de un tribunal constitucional. Por un lado actúa como tribunal de legalidad al resolver las contradicciones de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito o de las propias Salas de la Suprema Corte, con la finalidad de unificar la jurisprudencia obligatoria que deben seguir en adelante todos los tribunales de la República mexicana en aras al principio de seguridad jurídica; o cuando decide ejercer la facultad de atracción para conocer de apelaciones en segundo grado en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, sea de oficio o a petición del Tribunal Unitario de Circuito que originariamente debería conocer del asunto o del Procurador General de la República, en aquellos procesos en que la Federación sea parte y además sean de interés y trascendencia, como lo establece la fracción III del artículo 105 constitucional.

80. Evidentemente la jurisprudencia emanada en estos supuestos por la Suprema Corte no es propia de un tribunal constitucional, alejándose de los métodos y técnicas que hoy realizan los órganos jurisdiccionales dedicados a la interpretación constitucional.⁵⁵ Esto ha provocado una situación

⁵⁵ Para una aproximación a los diferentes métodos y técnicas que implica este tipo de interpretación, véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, II vols., 2005.

compleja, ya que las reformas constitucionales de 1994 no fueron suficientemente meditadas, pues si bien es cierto otorgaron a nuestro más Alto Tribunal mayores funciones materiales de un tribunal constitucional (que ya tenía desde la reforma constitucional de 1987), se olvidó de la necesidad de establecer un órgano equivalente a un tribunal supremo o sala superior federal que tuvieran las atribuciones esenciales de unificar la jurisprudencia de legalidad y la facultad de atracción para los asuntos de gran trascendencia, pues dichas facultades no corresponden a un tribunal constitucional en sentido propio. En ese sentido es necesario meditar una solución para el futuro que al mismo tiempo que refuerce y vigorice las atribuciones de la Suprema Corte como organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos constitucionales, pueda establecer un organismo jurisdiccional que sea la cabeza del poder judicial federal ordinario, de tal suerte que se depuren las competencias esencialmente constitucionales de la Suprema Corte.

81. En cambio, las sentencias propiamente constitucionales de la Suprema Corte implican no sólo la interpretación de la ley secundaria sino también la interpretación directa de preceptos de la ley fundamental (véase *supra* párrafo 56), llegando a desaplicar el texto (o porción normativa) impugnada cuando sea contraria a la Constitución, en algunos supuestos con efectos generales hacia el futuro. La citada reforma constitucional de 1994 reforzó nuestro sistema de derecho procesal constitucional y prevalecen rasgos tanto de los dos sistemas tradicionales de control de la constitucionalidad a que nos hemos referido (véase *supra* párrafo 28). Por una parte, el juicio de amparo todavía prevé la relatividad de sus fallos, de tal suerte que se desaplica al caso particular la norma considerada inconstitucional, mientras que en las acciones abstractas de inconstitucionalidad de normas generales y en las controversias constitucionales (conflictos competenciales y de atribuciones entre entidades, poderes u órganos del estado), pueden producir efectos *erga omnes* en los supuestos establecidos en la propia constitución y ley reglamentaria.

82. Desde el Acta Constitutiva de 1847 los fallos de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo se han limitado a proteger al caso particular, conforme el tradicional principio de la relatividad de las sentencias, no obstante que Otero realmente pretendía un sistema integral, como lo hemos expuesto (ver *supra* párrafos 32-34).⁵⁶ Estimamos que esta situación debe superarse para incorporar la declaración general de inconstitucionalidad, cuando menos en el sector que se suele denominar «amparo contra leyes»,

⁵⁶ El principio de la relatividad de las sentencias de amparo o llamada «fórmula Otero» ha prevalecido desde 1847. En la actualidad se encuentra regulada en el artículo 107, fracción II, de la vigente Constitución Federal de 1917 y en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente de 1936, que a la letra dice: «Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare».

es decir, cuando se efectúa un «proceso al legislador» conforme la calificación del procesalista italiano Francesco Carnelutti.⁵⁷ Esto ha provocado que las sentencias constitucionales estimatorias en materia de amparo sean limitadas al sólo proteger al peticionario, si bien sus efectos, a diferencia de lo que sucede con los otros procesos constitucionales, se retrotraen al momento en que se cometió la violación, de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo: «La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija».⁵⁸

83. Este rasgo característico de nuestro juicio de amparo, contrasta con los efectos generales que pueden tener la acción abstracta de inconstitucionalidad de normas y las controversias constitucionales en la actualidad, derivada de la citada reforma constitucional de 1994, por lo que podemos advertir que el sistema de derecho procesal constitucional mexicano es una combinación de los dos sistemas tradicionales de control constitucional. La caracterización clásica de estos sistemas fue realizada magistralmente por Calamandrei. El maestro florentino estimaba que mientras el sistema americano tenía las características de ser *difuso, incidental, especial y declarativo*, el sistema austriaco (que denominaba como «autónomo»), resultaba ser *concentrado, principal, general y constitutivo*.⁵⁹ Esta aparente contraposición sigue siendo útil para el análisis particular de cualquier sistema en un país determinado, si bien debe ser matizada debido a la aproximación y convergencia de ambos sistemas clásicos.⁶⁰

84. Esta aproximación también se ha dado en el sistema mexicano, no sólo por las reformas de 1994, sino también a través de la evolución de la

⁵⁷ Cfr. «Aspetti problematici del processo al legislatore», en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1969, pp. 10-13.

⁵⁸ En algunas ocasiones las consecuencias del acto reclamado siguen subsistiendo no obstante el otorgamiento del amparo, como por ejemplo, cuando por un vicio formal se otorga el amparo contra la revocación de la libertad condicional, los efectos del fallo constitucional se limitan a que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con libertad de jurisdicción, purgando el vicio formal, emita a la brevedad posible una nueva resolución y, en su caso, restituya al reo en su libertad preparatoria, circunstancia que no será consecuencia del fallo protector, sino de la nueva determinación emitida por la autoridad competente; cfr. la tesis 2ª CLII/2001, cuyo rubro es «LIBERTAD PREPARATORIA. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA POR CONTENER ÉSTA UN VICIO FORMAL, NO TIENE COMO EFECTO QUE EL REO RECUPERE SU LIBERTAD PERSONAL» (SJFG, tomo XIV, agosto de 2001, p. 239).

⁵⁹ Cfr. CALAMANDREI, Piero, *La illegittimità costituzionale delle leggi*, op. cit., pp. 5 y ss.; «La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil», en sus ensayos reunidos *Instituciones de derecho procesal civil (Estudios sobre el proceso civil)*, Buenos Aires, op. cit., pp. 21 y ss.

⁶⁰ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, presentación Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 2004, especialmente véase el capítulo III, pp. 25-58.

jurisprudencia constitucional en materia de amparo contra leyes. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha evolucionado para otorgar a las sentencias estimatorias de amparo también efectos hacia el futuro o *ex nunc*, y no sólo efectos retroactivos o *ex tunc*, como señala el precepto de la Ley de Amparo reproducido. Este avance resulta significativo debido a que rompe con la práctica de la autoridad de volver a aplicar el mismo precepto que había sido objeto de protección evitando que el quejoso tenga la carga de presentar nuevos amparos contra actos posteriores de aplicación. Ahora, conforme al principio de autoridad de cosa juzgada los efectos temporales de la sentencia estimatoria no sólo consisten en restituir al quejoso al estado en que se encontraba antes de la vulneración de los derechos fundamentales, actuando *hacia el pasado* destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo, así como los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, sino que también actúan *hacia el futuro*, lo que implica que el efecto del amparo sea impedir que en lo sucesivo se aplique al quejoso o agraviado la norma declarada inconstitucional.⁶¹

85. También se observa que jurisprudencialmente se han ido matizando los limitados efectos particulares de las sentencias de amparo, de tal suerte que en determinados supuestos se ha extendido la protección a sujetos distintos del peticionario de garantías. Esto sucede, por ejemplo, cuando se extienden los efectos a los codemandados del quejoso, que sin haber ejercitado la acción constitucional correspondiente, se encuentra acreditado en autos que entre dichos codemandados existe *litisconsorcio pasivo necesario* o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que pueden trasladarse al proceso constitucional.⁶²

86. Otro ejemplo reciente es el relativo a la facultad otorgada a los tribunales contencioso administrativos para declarar la nulidad de los actos de individualización de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Así sucede en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al cumplir con la obligación que se impone de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en

⁶¹ Cfr. las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos rubros son: «LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL». (GSJE, 8ª Época, Pleno, abril-junio de 1989, p. 47); «LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN» (SJFG, Pleno, tomo IV, noviembre de 1996, p. 135); y «AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA» (SJFG, Pleno, tomo X, noviembre de 1999, p. 19).

⁶² Cfr. la tesis jurisprudencial P.J.9/96, cuyo rubro es «SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO» (SJFG, Pleno, tomo III, febrero de 1996, p. 78).

relación con el caso concreto que resuelve (obligatoriedad que se desprende de los artículos 94, párrafo octavo y 192 de la Ley de Amparo),⁶³ no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta, de tal suerte que esa obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia por parte del Tribunal Fiscal, responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla.⁶⁴

87. En esta misma línea jurisprudencial de apertura, recientemente se resolvió la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual se estableció como criterio jurisprudencial obligatorio que el principio *iura novit curia* establecido en la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es decir, la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de leyes inconstitucionales,⁶⁵ *opera respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal*, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, se contempla sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una «jurisprudencia temática o genérica», entendida ésta como aquella que establece en abstracto al caso particular, referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, esto es, el supuesto normativo previsto en la norma general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley por contravenir al texto fundamental.⁶⁶

⁶³ Se estima de relevancia reproducir estos preceptos: «ARTÍCULO 94. (...) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación»; «ARTÍCULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que se decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...».

⁶⁴ *Cfr.* la tesis jurisprudencial P.J. 38/2002, cuyo rubro es: «JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY» (*SJFG*, tomo XVI, agosto de 2002, p. 5).

⁶⁵ Este precepto establece la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia.

⁶⁶ *Cfr.* las tesis jurisprudenciales P.J. 104/2007 y 105/2007, cuyos rubros son: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)». (*SJFG*, tomo XXVI, diciembre de 2007, pp. 13 y 14, respectivamente).

88. Con independencia de estos criterios jurisprudenciales que de alguna manera tratan de ampliar los efectos temporales y del ámbito personal de eficacia de las sentencias estimatorias de amparo, lo recomendable es que se aprueben las reformas constitucionales y legales que desde el año 2001 tiene el Congreso de la Unión, específicamente el mencionado proyecto de la nueva Ley de Amparo, que entre sus aspectos relevantes se encuentra la superación de los efectos particulares de las sentencias a través de la declaración general de inconstitucionalidad en el amparo contra leyes; la sustitución del decimonónico interés jurídico que sigue aplicándose en esta materia por la legitimación más amplia a través del interés legítimo; la extensión del ámbito protector a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales debidamente incorporados al sistema mexicano; la delimitación del llamado amparo para efectos para evitar reenvíos innecesarios por violaciones formales; y avanzar hacia nuevas concepciones de autoridad para la procedencia del amparo superando el criterio formalista, donde existe una clara tendencia en el derecho comparado hacia la protección horizontal de los derechos fundamentales (*drittwirkung*).⁶⁷

89. Sin embargo, la temática de las sentencias constitucionales cobra mayor dinamismo cuando se trata de las acciones abstractas de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.⁶⁸ Esto se debe a que las sentencias dictadas en estos procesos constitucionales pueden tener efectos generales o *erga omnes* en los supuestos establecido en la propia constitución y ley reglamentaria, lo que provoca que cuando se trata de *resoluciones estimatorias calificadas* (votación de cuando menos ocho votos de once magistrados que integran el pleno de la Suprema Corte), se requiere en algunos casos matizar los efectos de los fallos, teniendo el órgano de control constitucional atribuciones flexibles para determinar la fecha y las condiciones de la aplicación de estas sentencias de acogimiento, debido a que se tienen que atenuar los posibles efectos negativos del vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico del texto declarado inconstitucional. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia posee amplias facultades

⁶⁷ Cfr. VALADÉS, Diego, «La protección de los derechos fundamentales frente a particulares», en *Décimo Aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2005, pp. 279-311; MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, con interesante prólogo de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, colección de la Biblioteca Porrúa de DPC, núm. 18, 2007; así como el panorama general que se advierte en FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, op. cit. *supra* nota 29.

⁶⁸ La *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional*, que conoce de estos procesos constitucionales, fue publicada el 11 de mayo de 1995. Se integra por 73 artículos y se divide en tres títulos. El primero se refiere a disposiciones generales (arts. 1^o-9), el segundo a las controversias constitucionales (arts. 10-58) y el tercero regula a las acciones de inconstitucionalidad (arts. 59-73).

des para determinar los efectos y demás condiciones de eficacia de las sentencias estimatorias que dicte, ya que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se refiere a los contenidos que deben tener las sentencias, entre los que se encuentran «*Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda*».⁶⁹

90. Esta amplia facultad otorgada a la Suprema Corte para determinar en cada caso los alcances y efectos a las sentencias estimatorias, especialmente cuando se logra la votación calificada para declarar la invalidez con efectos generales, ha *llegado a extender los efectos a otras normas* cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la impugnada, debido a que el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalida, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.⁷⁰ Incluso se ha llegado recientemente y con base en estas amplísimas facultades, a declarar la invalidez no sólo de las porciones normativas directamente afectadas de inconstitucionalidad, sino a extender la declaratoria de invalidez a *todo el sistema normativo impugnado* al considerar que las disposiciones impugnadas conforman un sistema normativo integral en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, de tal suerte que al expulsarse una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo o rediseñarlo, lo que llevó a la necesidad de establecer *la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad* de las declaradas inválidas.⁷¹

91. Estas facultades guardan relación con el principio *iura novit curia* que rige en los dos procesos constitucionales de referencia, en la medida en que al dictar sus fallos la Suprema Corte debe corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, pudiendo fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier precepto constitucional sin haber nece-

⁶⁹ Interpretando este precepto y sus facultades constitucionales al emitir las sentencias estimatorias, la Suprema Corte ha establecido la tesis jurisprudencial P./J. 84/2007, cuyo rubro es «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS» (S/JFG, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 777).

⁷⁰ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 32/2006, cuyo rubro es «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA» (S/JFG, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1169).

⁷¹ Cfr. las tesis jurisprudenciales P./J. 85/2007 y 86/2007, cuyos rubros son «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD»; y «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYNE LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DELCARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE NE MATERIA ELECTORAL (S/JFG, tomo XXVI, diciembre de 2007, pp. 849 y 778, respectivamente).

sariamente sido invocado, excepto en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (artículo 71 de la ley reglamentaria).⁷²

92. Otro aspecto de relevancia en estos dos procesos constitucionales, consiste en la vinculación con carácter obligatorio de las *razones contenidas en los considerandos* que funden los resolutivos de las sentencias, cuando sean aprobados por cuando menos ocho magistrados de la Suprema Corte. La *ratio decidendi* tendrá fuerza vinculante para todos los tribunales del país sean federales o locales, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria y como este precepto no distingue entre sentencias estimatorias o de acogimiento y desestimatorias o de rechazo, debe entenderse que opera para ambos tipos de resoluciones. Se refiere a las «razones» que contienen el *thema decidendum* y no a los *obiter dictum*,⁷³ es decir, de un elemento aislado del discurso argumentativo, tan frecuentes en nuestro medio que llegan en ocasiones a quedar plasmadas en tesis jurisprudenciales, cuando en realidad no deberían vincular obligatoriamente debido a no ser parte de la argumentación principal.⁷⁴

93. Es por ello que resulta importante, para determinar los efectos y eficacia de las sentencias constitucionales en estos procesos, distinguir entre las *sentencias de acogimiento o estimatorias no calificadas* de aquellas que tienen la caracterización de *sentencias estimatorias de acogimiento calificadas*. Las primeras son aquellas que aun teniendo mayoría de votos no reúnen el requisito constitucional y legal necesario para producir efectos plenos, incluso con distintas consecuencias tratándose de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. Esta exigencia de la votación calificada carece de sentido práctico, si se tiene en consideración que en ocasiones el pleno de nuestro más Alto Tribunal sesiona sin todos sus integrantes (el quórum necesario es de ocho),⁷⁵ por lo que incluso en ocasiones se requerirá la unanimidad o bien bastará que uno o dos votos minoritarios sean determinantes sobre la mayoría, provocando que el fallo no produzcan efectos generales.

⁷² Cfr. la tesis jurisprudencial P/J. 6/2003, cuyo rubro es «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)» (S/JFG, tomo XX, septiembre de 2004, p. 437).

⁷³ Estas argumentaciones constituyen meros enunciaciones que el juez realiza por fuera de la estructura justificativa del discurso que fundamenta la sentencia; cfr. Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, 2006, pp. 268-269.

⁷⁴ Cfr. la tesis jurisprudencial 1ª./J.2/2004, cuyo rubro es «JURISPRUDENCIA. TIENENE ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN» (S/JFG, tomo XIX, marzo de 2004, p. 130).

⁷⁵ Véanse los artículos 7º y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sería deseable que en el futuro desaparezca este requisito que no tiene razón de ser cuando se trata de cuestiones tan complejas y técnicas como lo son los planteamientos de inconstitucionalidad de disposiciones generales, que puede obstaculizar su eficacia real como se demuestra ha sucedido en otros tribunales constitucionales en el derecho comparado.⁷⁶

94. Algún sector de la doctrina ha estimado que este condicionamiento de la regularidad constitucional a una minoría no es apropiada en órganos de naturaleza jurisdiccionales, sin que pueda señalarse como elemento justificativo, como se suele expresar, la protección de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, que tiene su razón de ser en otros ámbitos que no se aplican para el órgano al cual se ha confiado la interpretación definitiva de la Constitución, si existe una mayoría simple que estima la inconstitucionalidad de la norma impugnada (lo que implica en realidad que no hay interpretación conforme posible). Esta característica de la votación calificada para declarar la invalidez de las normas generales impugnadas, ha sido ampliamente criticada y señalada por algún autor como «la mayor de las deficiencias de la acción federal mexicana de inconstitucionalidad».⁷⁷

95. Las *sentencias estimatorias o de acogimiento no calificadas* cuando se trata de la acción abstracta de inconstitucionalidad de leyes, implica que a pesar de existir una mayoría simple (cinco, seis o siete votos)⁷⁸ que acoge la pretensión constitucional al estimar inconstitucional la norma impugnada, no produce la nulidad ni la expulsión del ordenamiento jurídico, por no reunirse el requisito de los ocho votos necesarios para lograr la declaración general de inconstitucionalidad. En este supuesto, el Tribunal Pleno, ante este obstáculo procesal insalvable, deberá *desestimar la acción y ordenará archivar el asunto*, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia y debe realizarse tal declaratoria expresamente en un punto resolutivo del fallo. En la sentencia sólo se hará referencia a la falta de votación mayoritaria calificada y no formarán parte del fallo las consi-

⁷⁶ Pocos tribunales constitucionales establece como requisito una votación calificada para lograr efectos generales de las sentencias constitucionales. Uno de los casos más representativo de la ineficacia de este requisito, se encuentra en Perú, donde el Tribunal de Garantías Constitucionales (1979) y el Tribunal Constitucional (1993), tuvieron serios problemas de funcionamiento debido al alto porcentaje de votos requeridos. El nuevo Código Procesal Constitucional, con vigencia desde el 1º de diciembre de 2004, mantiene la votación calificada, si bien con menos exigencias. Sobre esta legislación, véase ABAD YUPANQUI, Samuel B., DANOS ORDÓÑEZ, Jorge, EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO J., GARCÍA BELAUNDE, Domingo, MONROY GALVEZ, Juan, y ORE GUARDIA, Arsenio, *Código Procesal Constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, 2ª ed., Lima, Palestra, 2005.

⁷⁷ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005, p. 347, especialmente sobre el tema, véanse sus críticas sobre la presunción de constitucionalidad de la ley, pp. 347-352.

⁷⁸ Si el quórum necesario para que funcione el pleno es de por lo menos ocho magistrados de la Suprema Corte, la mayoría no calificada sólo podría ser de cinco, seis o siete.

deraciones de la mayoría, pudiendo en su caso incorporarse a manera de *votos de mayoría no calificada*. La propia Suprema Corte ha interpretado el fenómeno de la sentencia no calificada de la siguiente manera:

96. «Si existiendo mayoría, pero menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción *sin ningún respaldo de tesis jurídica* ni en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución. El que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura. De acuerdo con el sistema judicial, resulta también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, si bien *no existirá pronunciamiento sobre el tema relativo de la Suprema Corte*, sí podrán redactarse votos de los Ministros de la mayoría no calificada y de los de minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión»⁷⁹

97. Esta resolución no implica una declaración sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que en realidad no se resuelve la litis constitucional debido a un impedimento procesal indispensable y necesario para lograr la nulidad de la disposición impugnada para lograr su expulsión del ordenamiento jurídico, por lo que el fallo en realidad produce efectos similares a un sobreseimiento en el juicio, dejando imprejuizado el mérito del asunto derivado de un obstáculo procesal insalvable conduciendo a la desestimación de la acción constitucional.⁸⁰

98. En cambio, cuando la *sentencia estimatoria no calificada* resulte de un proceso de controversia constitucional, no se desestimará la acción como en el caso anterior, sino producirá efectos únicamente entre las partes.⁸¹ En

⁷⁹ Considerando sexto, de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 10/2000, resuelta el 29 y 30 de enero de 2002.

⁸⁰ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 15/2002, cuyo rubro es: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO» (SJFG, t. XV, febrero de 2002, p. 419).

⁸¹ Cfr. las tesis aislada P. 14/3007, así como las tesis jurisprudenciales P.J.72/96 y P.J. 108/2001, cuyos rubros, respectivamente, son «CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD» (SJFG, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1533); «CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARAR LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES» (SJFG, tomo IV, noviembre de 1996, p. 249); y «HUSOS HORARIOS. COMO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN, FUE PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA

general, el alcance de los efectos en las controversias constitucionales queda supeditado a la relación de categorías que existen entre el actor y el demandado.⁸² Sólo podrá tener efectos generales o *erga omnes* cuando se trate de impugnaciones de disposiciones generales (no de actos), siempre y cuando sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos y se trata de controversias de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.⁸³

99. En cuanto a los *efectos temporales* de las sentencias tanto en acciones abstractas de inconstitucionalidad como en las controversias constitucionales, se prevén dos reglas generales. La primera consiste en que se deja a discrecionalidad de la Suprema Corte la fijación de la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos,⁸⁴ que en muchas ocasiones se establece al día siguiente en que se publique la ejecutoria en el *Diario Oficial de la Federación*. Este diferimiento de la *eficacia en el tiempo* de los fallos permite a la Suprema Corte la flexibilidad necesaria para tener en consideraciones las particularidades de cada caso con la finalidad de atemperar las posibles consecuencias del vacío legislativo producido por la expulsión de la disposición general declarada inconstitucional. No se contempla un plazo máximo para este diferimiento como sucede en Austria, que nunca podrá ser superior a dieciocho meses siguientes a la publicación de la sentencia constitucional.

100. Por otra parte, siguiendo el criterio que rige normalmente las impugnaciones de normas generales conforme al sistema europeo, los efectos serán hacia el futuro (*ex nunc*), pudiendo tener efectos retroactivos sólo en los casos en materia penal que beneficien al imputado (*ex tunc*).⁸⁵ Sin embargo, la Suprema Corte ha sostenido que sin importar la materia, puede indicar *en forma extraordinaria* que la declaración de invalidez sea efectiva a

SENTENCIA QUE DECLARÓ SU INVALIDEZ SÓLO TIENE EFECTOS EN ESTA ENTIDAD» (SJFG, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1024).

⁸² Cfr. la tesis jurisprudencial P.J. 9/1999, cuyo rubro es «CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA» (SJFG, tomo IX, abril de 1999, p. 281).

⁸³ Estos incisos establecen: «c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; (...) h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...) k) dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales».

⁸⁴ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 11/2001, cuyo rubro es «HUSOS HORARIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE SURTIR EFECTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SU APLICACIÓN» (SJFG, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1098).

⁸⁵ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 74/97, cuyo rubro es «CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL» (SJFG, tomo VI, septiembre de 1997, p. 548).

partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla.⁸⁶

101. Si bien la retroactividad antes referida se decretó de manera excepcional, debe señalarse que en los ordenamientos y jurisprudencia latinoamericanos se acepta una *retroactividad atemperada*. La concepción original austriaca de los efectos hacia el futuro, en la actualidad sufre importantes excepciones, de tal suerte que es frecuente que los tribunales constitucionales europeos (por ejemplo, Austria, Alemania, Italia o España), admitan ciertos efectos retroactivos (*ex tunc*) en sus resoluciones de inconstitucionalidad. Esto ha provocado que las sentencias típicas de naturaleza constitutiva (que implican la invalidez de la norma) propia de las sentencias de inconstitucionalidad de disposiciones generales, sea sustituida en algunos supuestos por sentencias declarativas (nulidad), lo que implica otorgar efectos hacia el pasado. Esto también sucede en el sistema americano, en donde los fallos excepcionalmente pueden tener efectos hacia el futuro, como sucede con las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos desde la segunda mitad del siglo pasado en determinados casos (ver *supra* párrafo 52).

102. En cuanto al *contenido de las sentencias constitucionales*, se aprecia que a partir de la reforma constitucional de 1994 a la que nos hemos referido, son frecuentes los fallos donde la Suprema Corte de Justicia realiza de manera consciente una *interpretación conforme* (*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*) *sea de manera parcial o total*, para salvar la constitucionalidad de las normas impugnadas, evitando que la norma general se declare inválida así sea para el caso particular, debido a que admite una posible interpretación en consonancia con los valores, principios y normas de la Constitución. Como lo expusimos con antelación, implica que la Suprema Corte realice una doble interpretación, la del contenido de la norma impugnada y la que se desprende del texto constitucional, en atención al principio de unidad del ordenamiento jurídico (véase *supra* párrafo 28). Por regla general este tipo de interpretación tiene lugar en las sentencias *desestimatorias o de rechazo*, aunque también pudieran darse en las sentencias *estimatorias*, dada la distinción entre norma y disposición que ya está realizando nuestro más Alto Tribunal, a través de una interpretación del contenido normativo sin alterar el texto legal.

103. La distinción entre disposición y norma, es decir, del texto legal y la interpretación que se desprende del mismo (contenido normativo), resulta importante para las llamadas *sentencias interpretativas*, sean *estimatorias o de recha-*

⁸⁶ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 71/2006, p. 1377, cuyo rubro es «CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA» (S/JFG, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1377).

zo, de manera parcial o total. Esta distinción ha servido a la Suprema Corte para su interpretación constitucional en los últimos años. Una muestra clara de esta práctica se encuentran en las llamadas *sentencias aditivas*, que estimamos constituyen una especie de las omisiones legislativas en sentido parcial (véase *supra* párrafo 56), de tal suerte que se declara la inconstitucionalidad de la disposición impugnada sólo en la parte en que ésta no dice lo que debería decir para su constitucionalidad, lo que implica en realidad una adición al contenido normativo que no aparece en el texto. Las resoluciones clasificadas por la doctrina como *aditivas*, en realidad constituyen una *omisión indebida del legislador* que hace necesario agregar a la disposición algo que la complementa para lograr su conformidad con la constitución.

104. A nivel federal no existe una acción específica para impugnar las omisiones del legislador, por lo que las impugnaciones se han canalizado a través de los mecanismos de control constitucional existentes. El criterio jurisprudencial vigente es que no resultan procedentes para impugnar este tipo de inconstitucionalidad las vías del juicio de amparo⁸⁷ y la acción abstracta de inconstitucionalidad,⁸⁸ si bien en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 la votación quedó cinco contra cuatro (con la ausencia de dos magistrados), por lo que ya no obliga con carácter obligatorio a los demás tribunales del país y es factible que en el futuro se acepte su procedencia.⁸⁹

105. En cambio, a través de la controversia constitucional se ha aceptado jurisprudencialmente la impugnación de las omisiones legislativas.⁹⁰ Partiendo de la premisa de que los órganos legislativos cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio atendiendo al principio de división funcional de poderes,⁹¹ se han distinguido

⁸⁷ Cfr. las diversas tesis jurisprudenciales tesis P. CLXVIII/97, cuyos rubro es: «LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL» (*SJFG*, t. VI, diciembre de 1997, p. 180).

⁸⁸ Cfr. las tesis jurisprudenciales P./J. 16/2002 y P./J. 23/2005, cuyos rubros son «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL» (*SJFG*, t. XV, marzo de 2002, p. 995); y «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL» (*SJFG*, t. XXI, mayo de 2005, p. 781).

⁸⁹ Cfr. la tesis aislada P. XXXI/2007, cuyo rubro es «OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA» (*SCJN*, t. VI, diciembre de 2007, p. 1079). El resolutorio noveno de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, que derivó esta tesis aislada, quedó por votación de cinco contra cuatro a favor de la improcedencia de la vía de la acción de inconstitucionalidad para combatir omisiones legislativas.

⁹⁰ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 82/99, cuyo rubro es «CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES» (*SJFG*, t. X, agosto de 1999, p. 568).

⁹¹ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 10/2006, cuyo rubro es «ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES» (*SJFG*, t. XXIII, febrero de 2005, p. 1528).

cuatro tipos distintos de omisiones legislativas: a) *absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) *relativas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) *absolutas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y d) *relativas en competencias de legislar*, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente».⁹²

106. Esta concepción descansa en la tendencia del derecho comparado en aceptar las impugnaciones de inconstitucionalidad de las omisiones legislativas sean de carácter relativas o absolutas.⁹³ Sin embargo, este criterio cambió a partir de las controversias constitucionales resueltas el 15 de octubre de 2007,⁹⁴ relativas a la impugnación de *la omisión del legislador federal de emitir las normas que establezcan condiciones jurídicas para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación*. Por mayoría de cinco votos contra cuatro se determinó la improcedencia de la controversia constitucional para impugnar las omisiones legislativas.

107. En la parte considerativa del fallo se estableció que *«la controversia constitucional no procede contra omisiones legislativas, pues tanto del texto de la fracción I del artículo 105 constitucional, como de la exposición de motivos respectiva, claramente se advierte que serán materia de la controversia todos los actos específicamente dichos como las disposiciones generales, encontrándose contenidos dentro de esta última expresión, tanto leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales o locales, e inclusive tratados internacionales, sin comprender la procedencia de esta vía constitucional a las omisiones legislativas, tan es así, que el artículo 21, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para interponer la demanda será, tratándose de actos de treinta días contados a partir del siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o c) al en que el actor se ostente sabedor de él y, tratándose de normas, de*

⁹² Tesis jurisprudencial P./J. 11/2005, cuyo rubro es «OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS» (S/JFG, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527).

⁹³ Cfr. las tesis jurisprudenciales P./J. 12/2006, 13/2006 y 14/2006, cuyos rubros son «PREDIAL MUNICIPAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1999, AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VULNERA TANTO AL CITADO DISPOSITIVO TRANSITORIO COMO AL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL; «FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHETA Y SIETE); y «CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA» (S/JFG, t. XXIII, febrero de 2006, pp. 1532, 1365 y 1250, respectivamente).

⁹⁴ Controversia Constitucional 59/2006 y otras 44 controversias con idéntica temática.

treinta días contados a partir del día siguiente; a) a la fecha de su publicación; y b) al en que se produzca el primer acto de aplicación. Sin que se comprenda, se repite, otro supuesto, en ese ámbito de tutela constitucional, como lo serían las omisiones legislativas». De esta manera la Suprema Corte de Justicia cerró cualquier vía para la impugnación de las omisiones del legislador.

108. Como especie de las sentencias aditivas, se encuentran las *resoluciones sustitutivas*, donde el órgano de control reemplaza porciones normativas de las disposiciones. En este caso en realidad se trata de dos resoluciones efectuadas sucesivamente, de tal suerte que primero se llega a un pronunciamiento estimatorio invalidante de la sección que se elimina de la disposición y luego otra resolución aditiva que le agrega la regla o principio que establece el tribunal constitucional. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y acumuladas que versó sobre materia electoral, en la cual se expulsó del ordenamiento jurídico el sistema normativo integral (y no sólo la porción impugnada), por lo que se estimó necesario, con la finalidad de evitar un vacío legislativo que produjera inseguridad jurídica derivada de la declaración de invalidez con efectos generales, establecer la *reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad* de las declaradas inválidas (véase *supra* párrafo 90).⁹⁵

109. Dentro de esta gama de sentencias interpretativas, también destacan las que se han denominado por la doctrina como *exhortativas, apelativas o de aviso*, donde el órgano de control constitucional modula los efectos de la sentencia estimatoria, de tal suerte que a pesar de haber declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas y para evitar un vacío legal pernicioso, prefiere «exhortar», «apelar» o «comunicar» al órgano legislativo para que sustituya la normatividad declarada inconstitucional, conforme los principios y lineamientos establecidos en la propia sentencia, pudiendo señalar un plazo prudente para ello.

110. Como ejemplos de lo anterior, se puede mencionar la primera acción de inconstitucionalidad en que la Suprema Corte declaró la invalidez de una norma. Se trata de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y acumuladas, que no se limitó a declarar la invalidez correspondiente, sino también estableció lineamientos al órgano legislativo para que emitiera la norma en un plazo de noventa días. También en la controversia constitucional 59/2006 (y otras), no obstante que se estimó improcedente la vía de la controversia constitucional para impugnar las omisiones del legislador, por mayoría de siete votos contra uno, se resolvió que efectivamente existió una omisión del legislador secundario, al no cumplir con la obligación de la

⁹⁵ Cfr. la tesis jurisprudencial P./J. 86/2007, cuyo rubro es «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL», *op. cit.*, nota 71.

reforma constitucional que imponía la necesidad de establecer condiciones jurídicas para que los pueblos y las comunidades indígenas pudieran adquirir, operar y administrar medios de comunicación. En este caso y no obstante la improcedencia de la acción, se estimó oportuno «*hacer notar*» de manera expresa en la parte considerativa del fallo (no en la resolutive) las razones que motivan la inconstitucionalidad.

111. No debe perderse de vista que en realidad son frecuentes las sentencias constitucionales *mixtas o híbridas*, con contenidos y efectos múltiples, debido a la complejidad de las impugnaciones de inconstitucionalidad. En ese sentido resulta importante la distinción entre la sentencia desde el punto de vista formal, es decir como documento, de la sentencia material como acto jurídico decisorio, de tal manera que en este último sentido pueden existir distintas resoluciones contenidas en un mismo fallo. Se trata de sentencias constitucionales que contienen varias resoluciones, con modalidades y efectos que adquieren caracterizaciones propias de las sentencias estimatorias como de las sentencias de rechazo, con declaración general de inconstitucionalidad y confirmando la validez parcial del texto, con matices y modalidades diversas, atendiendo a las interpretaciones constitucionales que realizan las cortes o tribunales constitucionales en un asunto con impugnaciones múltiples y complejas.

112. Para ilustrar la variedad de *contenidos y efectos* que puede tener una sola sentencia constitucional, referimos a la acción de inconstitucionalidad 26/2006, resuelta el 7 de junio de 2007,⁹⁶ en el caso conocido como *Ley de Medios*. La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada por 47 senadores del Congreso de la Unión de cuatro diversos partidos políticos, impugnando la constitucionalidad de múltiples disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformadas mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de abril de 2006.⁹⁷

113. Este fallo resulta importante, no sólo por la complejidad técnica de la materia propia de la regulación normativa, por la trascendencia social que representó, así como por el peculiar momento en que fueron realizadas las reformas respectivas (que coincidía con el difícil proceso electoral de las últimas elecciones presidenciales), sino particularmente porque representa un ejemplo de lo que puede generar una sola sentencia constitucional, que en realidad contiene varias resoluciones con naturaleza, contenidos y efectos diferentes, reflejados en los *nueve puntos resolutive*s del fallo. Esta *sentencia constitucional mixta*, tuvo como resultado resoluciones estimatorias y de re-

⁹⁶ La ejecutoria se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 2007, 2ª Sección, pp. 1 y ss.

⁹⁷ Un análisis detallado de esta peculiar sentencia constitucional puede verse en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y SANCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso «Ley de Medios»*, México, UNAM (en prensa).

chazo o desestimatorias, sean calificadas o no calificadas, utilizando los principios de la interpretación conforme, distinguiendo entre el texto y el contenido normativo, de tal suerte que se declaró la validez y la invalidez de porciones normativas (incluso de partículas lingüísticas) con reducción (total o parcial) del texto impugnado, a la vez de establecer nuevos contenidos normativos, con efectos distintos debido a la votación diferenciada de los magistrados.⁹⁸

114. Por último debemos destacar que también los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han convertido en órganos de interpretación constitucional terminales en determinados supuestos, si bien no tienen la atribución de la declaración general de inconstitucionalidad que posee la Suprema Corte, pronuncian *sentencias constitucionales interpretativas* de contenidos distintos para desaplicar normas generales para el caso particular cuando contravengan disposiciones del texto fundamental.⁹⁹

115. De todo lo anterior se aprecia la complejidad de los contenidos y efectos de las sentencias constitucionales, como resultado de la evolución interpretativa que han alcanzado los organismos especializados para resolver este tipo de asuntos a través de su jurisprudencial constitucional. Esta complejidad ha provocado que recientemente se analicen los aspectos de la redacción, estructura y estilo de estas sentencias constitucionales, con la finalidad de que sean más comprensibles para el justiciable y la sociedad, sin descuidar el necesario rigor técnico que deben contener.¹⁰⁰ Esto también se advierte en el nuevo formato para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica,¹⁰¹

⁹⁸ En el presente asunto sólo participaron nueve de los once integrantes del Pleno de la Suprema Corte, lo que dificultaba la posibilidad de obtener la mayoría calificada de ocho votos para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales al tratarse de una acción abstracta de inconstitucionalidad, al necesitarse un porcentaje del 88.8% de la votación (ocho de nueve votos). Los magistrados que no participaron fueron José de Jesús Gudiño Pelayo, por cuestiones de salud, y José Ramón Cossío Díaz, cuyo impedimento fue aceptado por el Pleno de la Suprema Corte.

⁹⁹ A partir de la reciente reforma constitucional en materia electoral que entró en vigor el 14 de noviembre de 2007, las Salas (Sala Superior y Salas Regionales) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad de desaplicar una disposición contraria a la Constitución, situación que ya venían realizando previamente a que jurisprudencialmente la Suprema Corte les limitara esa facultad.

¹⁰⁰ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007; así como LÓPEZ RUIZ, Miguel, y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

¹⁰¹ El nuevo formato se adoptó por acuerdo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del LXXIV Período ordinario de sesiones (enero-febrero de 2007) En esencia se busca reducir el tamaño de las sentencias, con la finalidad de lograr mayor accesibilidad y sin dejar de hacer un estricto análisis de la prueba, las alegaciones de las partes y sin restringir las consideraciones de hecho y de derecho.

cuyos fallos de alguna forma se equiparan a las sentencias constitucionales.¹⁰²

¹⁰² Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (Dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)», en VALADÉS, Diego, y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coords), *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, tomo III, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 209-224.

VIII. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO INTERNO

116. Otra aproximación al tema de las sentencias constitucionales en el ámbito interno de los estados, debe realizarse no sólo a la luz de los derechos constitucional y procesal, sino también teniendo en consideración el derecho internacional, debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas, además de la creación de *tribunales supranacionales*, sean de carácter *transnacional* o de naturaleza *internacional*, cuya jurisprudencia tiene eficacia directa o indirecta en los estados nacionales.¹⁰³

117. La distinción entre estas dos clases de organismos jurisdiccionales *supranacionales* resulta importante debido a la diferencias en la eficacia de sus fallos. Los *tribunales transnacionales* son aquellos que se sitúan en el nivel superior de los sistemas de integración, aplicando de manera final y definitiva las normas comunitarias o de integración (que se encuentran en una esfera intermedia entre las de carácter nacional y las de índole internacional), de tal manera que culminan los procesos judiciales comunitarios o de integración. Este tipo de sentencias resultan *obligatorias para los jueces y tribunales nacionales*, como sucede con las sentencias emitidas por el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. En nuestra región, si bien todavía de manera incipiente, destacan los organismos jurisdiccionales establecidos de acuerdo con determinados acuerdos, como la *Corte de Justicia Centroamericana* creada en 1962 y con carácter permanente a partir del Protocolo de Tegucigalpa de 1991 (que integra a Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá); o también el *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, con sede en Quito, Ecuador, iniciando sus funciones en 1984, con modificaciones posteriores en 1996 con el protocolo de Cochabamba (que integra a Bolivia,

¹⁰³ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, «Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales», en ANDOLINA, Ítalo (coord.), *Trans-National aspects of procedural law, General reports, X World Congress on Procedural Law*, Giuffrè Editore, Milano, 1998, tomo I, pp. 181-311.

Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela). Estos organismos jurisdiccionales pronuncian sentencias obligatorias y firmes en relación a las materias de la propia integración, siendo en general de carácter obligatorio para los jueces y tribunales nacionales.

118. En cambio, los *tribunales internacionales* son *subsidiarios y complementarios* de los organismos internos encargados de la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional. Las sentencias que dictan estos organismos jurisdiccionales si bien resultan obligatorios, carecen del carácter ejecutivo y depende de cada ordenamiento interno regular la manera en que deben cumplirse. La jurisprudencia internacional en estos casos tiene carácter obligatorio únicamente por lo que respecta a la violación de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, pero no están facultados directamente para anular o modificar las sentencias o resoluciones de los organismos internos. Aquí se ubican los tribunales de carácter universal, como la *Corte Internacional de Justicia*, la *Corte Penal Internacional*, como órganos de las Naciones Unidas; o también los tribunales regionales para la protección de los derechos humanos, como la *Corte Europea de Derechos Humanos*, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y la reciente *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, si bien fue creada por protocolo desde el 25 de enero de 2004, sus jueces fueron electos hasta enero de 2006, iniciando funciones en Arusha, Tanzania, en julio de ese mismo año.

119. De tal manera que en la ejecución de las sentencias de estos tribunales supranacionales existen diferencias, ya que mientras los *tribunales internacionales* resultan obligatorios, son los ordenamientos nacionales los que establecen la manera o forma de cumplirlos en el ámbito interno. Así sucede, por ejemplo, con la Corte Europea de Derechos Humanos, cuyas resoluciones adquieren la calidad de *cosa juzgada* y poseen carácter *obligatorio pero no ejecutivo*, cuyo cumplimiento de las resoluciones condenatorias queda a cargo de la vigilancia del Comité de Ministros del Consejo de Europa.¹⁰⁴ Las resoluciones de *los tribunales transnacionales*, en cambio, son obligatorios para las partes y tienen carácter ejecutivo para los estados nacionales. Por supuesto que estas diferencias teóricas sobre las consecuencias de ejecución de las resoluciones deben matizarse en la práctica, debido a que incluso los fallos de los tribunales transnacionales no logran la ejecución interna forzosa, por lo que en la realidad también quedan supeditados a la actuación de los órganos internos de los estados, entre los que se encuentran los propios jueces y tribunales nacionales.

120. Las relaciones de los tribunales supranacionales (internacionales y transnacionales) con los de carácter nacional resulta trascendental, ya

¹⁰⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, «La Corte Europea de Derechos Humanos y el derecho de amparo internacional», en FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, op. cit. *supra* nota 29.

que la eficacia de la jurisprudencia de los primeros incide sobre los segundos sea de manera directa o indirecta. Esta relación tiene mayor grado de intensidad en la esfera comunitaria, por medio del *control difuso de los jueces nacionales*, que deben preferir el derecho comunitario sobre el interno, inclusive el de mayor jerarquía, como es el de carácter constitucional. Por eso es que la aprobación de los tratados de integración implica la necesidad de realizar reformas constitucionales para armonizar el derecho interno con el supranacional, como ocurrió evidentemente con motivo de la aprobación del Tratado de Maastricht en varios ordenamientos europeos.

121. De esta manera los tribunales nacionales (incluso los de naturaleza constitucional) están obligados a seguir los criterios de un tribunal supranacional, como es el caso de los países miembros de la Unión Europea respecto del Tribunal de Luxemburgo o cuando las Constituciones nacionales de un país incorporan la interpretación que realicen órganos jurisdiccionales internacionales, como ocurre en Colombia, España, Perú o Portugal, en materia de derechos fundamentales. Esto sucede también cuando los tribunales nacionales adoptan o reciben voluntariamente esos criterios y los aplican en sus sentencias internas, al entender que esas resoluciones inciden en la validez jurídica de sus ordenamientos internos, especialmente cuando se trata de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.¹⁰⁵

122. Con independencia del grado de eficacia y vinculación de estos fallos internacionales, en los países latinoamericanos se aprecia una tendencia, si bien todavía no consolidada, hacia la recepción consciente por parte de los jueces y tribunales nacionales respecto de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez se ha nutrido de la jurisprudencia de las cortes y tribunales constitucionales de los estados. De esta manera se está produciendo una colaboración recíproca entre los tribunales nacionales y los internacionales, especialmente en materia de derechos humanos a manera de un *diálogo jurisprudencial*.¹⁰⁶

¹⁰⁵ En general sobre la temática de la eficacia de las sentencias estimatorias de los tribunales supranacionales, véase el interesante estudio de SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007. Véase también AYALA CORAO, Carlos, «Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional», en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ta. ed., México, Porrúa, 2006, tomo II, pp. 1471-1532.

¹⁰⁶ Precisamente este nombre de *Diálogo Jurisprudencial* recibe la nueva revista que edita el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer, que a la fecha se han editado dos números (julio-diciembre de 2006, y enero-julio de 2007), en el primero de ellos se reproducen sentencias de cortes y tribunales constitucionales que han tenido en consideración tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

123. Por último, es oportuno destacar que en México es factible invocar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, para resolver los procesos constitucionales. Esta es una práctica que inicia en los tribunales federales, que recoge de algún modo la propuesta del Proyecto de *Nueva Ley de Amparo* y que recientemente ha sido aceptada expresamente por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se vincule con alguna garantía individual.¹⁰⁷

¹⁰⁷ *Cfr.* la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: «DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUE LA DE AQUÉLLOS». (*SJFG*, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1083).

IX. CONCLUSIONES

124. De las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones:

125. *Primera.* Para una comprensión completa de las sentencias de los tribunales, cortes o salas constitucionales es necesario examinar la temática teniendo en consideración los avances de las disciplinas del derecho constitucional y la ciencia procesal, así como también del derecho internacional, debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas y dada la evolución de la regulación normativa y especialmente de la jurisprudencia que dichos organismos jurisdiccionales especializados han desarrollado, con numerosos matices que han producido una gran complejidad tanto por lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el ámbito interno.

126. *Segunda.* Desde una perspectiva histórica los conceptos básicos relativos a las resoluciones jurisdiccionales surgieron en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y posteriormente fueron analizados sistemáticamente por la doctrina científica del derecho procesal, bajo los principios esenciales de la teoría general del proceso (o si se prefiere del derecho procesal). La doctrina clásica del procesalismo científico considera como género a las resoluciones jurisdiccionales y como especies los acuerdos o decretos, autos y sentencias.

127. Estas categorías de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios, se aplicó en sus lineamientos básicos a las dictadas por las cortes y tribunales constitucionales, pero su contenido relativo a la solución de las controversias de carácter fundamental confirió a las decisiones definitivas de dichos organismos jurisdiccionales modalidades y matices particulares, si bien los lineamientos tradicionales se aplicaron sin variaciones a las decisiones de trámite y etapas del proceso constitucional, es decir, los acuerdos o decretos y los autos.

128. *Tercera.* La doctrina constitucional y la de carácter procesal, o sea la combinación de ambas en el derecho procesal constitucional, ha establecido las diversas categorías que pueden asumir tanto las sentencias constitucionales estimatorias como las absolutorias o de rechazo, al tener en cuenta los efectos que estas decisiones adquieren en el ordenamiento jurídico correspondiente. Siguiendo a la clásica doctrina italiana, la primera subdivisión es la que se refiere a la separación entre las sentencias *estimatorias* y las de *absolución o de rechazo*. Las primeras poseen efectos generales (*ex nunc*), produciendo consecuencias para el futuro y sólo excepcionalmente pueden implicar retroactividad, especialmente en materia penal si son favorables a los imputados (*ex tunc*), con lo cual las disposiciones respectivas son expulsadas del ordenamiento jurídico y no podrán aplicarse a partir del momento en que la publicación del fallo constitucional lo señale.

129. La resolución que declara la inconstitucionalidad, adquiere *la autoridad de cosa juzgada*, lo que implica que el ordenamiento anulado debe ser sustituido por el órgano legislativo total o parcialmente por otras normas que cumplan con los lineamientos de la sentencia constitucional, lo cual implica que las autoridades legislativas no pueden reiterar total o parcialmente, en las nuevas normas los vicios de inconstitucionalidad señalados en la sentencia constitucional.

130. *Cuarta.* Un enfoque fundamental es el relativo a la ciencia del derecho constitucional que ha elaborado una rica dogmática en cuanto a los efectos y contenidos de las sentencias que pronuncian los organismos especializados en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que los resultados de estas resoluciones no sólo son jurídicos sino también producen consecuencias políticas desde un punto de vista técnico. Las sentencias estimatorias en los supuestos de impugnación de normas legislativas poseen efectos generales e implican la nulidad del ordenamiento impugnado o de algunos de sus preceptos, además de las modalidades establecidas por las leyes y reglamentos que regulan la estructura y funciones de los tribunales constitucionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales, quienes establecen algunos temperamentos para paliar los efectos negativos de la aplicación inmediata de la nulidad de las disposiciones legislativas declaradas contrarias a las normas fundamentales, y para ello se otorgan a los tribunales y cortes constitucionales la facultad de fijar fechas flexibles respecto de la aplicación de los efectos generales, que se señalan en los mismos fallos de inconstitucionalidad, con apoyo en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

131. *Quinta.* Una característica esencial que se advierte en la jurisprudencia contemporánea de dichos organismos jurisdiccionales es el desarrollo de lo que se ha calificado *interpretación constitucional conforme (verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes)*, la que tiene su origen en las apor-

taciones de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana.

132. En esencia significa que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y por lo tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa es evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, por conducto de una interpretación obligatoria, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad y de la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de las normas generales impugnadas.

133. *Sexta*. En cuanto a la amplia gama de tipología de contenidos de las sentencias constitucionales, existe cierta coincidencia en la doctrina contemporánea en cuanto al contenido de algunas sentencias que se refieren a lo que se ha calificado como *sentencias interpretativas* y dentro de ellas a las nombradas como *aditivas*, que tienen algunas modalidades, para lo cual resulta esencial dentro de la interpretación constitucional contemporánea la distinción entre texto y contenido normativo.

134. Si bien el nombre de sentencias interpretativas no es el más adecuado, debido a que en realidad todos los fallos de inconstitucionalidad se apoyan en una doble interpretación constitucional; por una parte, de la disposición legislativa impugnada y por la otra de los preceptos relativos de la Carta Fundamental, lo que implica que existen dos normas como resultado de la interpretación constitucional de los textos legales y constitucionales y por conducto de dichas normas debe resolverse la controversia constitucional. Las *sentencias interpretativas* de acogimiento de las pretensiones de la demanda, implican variaciones al *thema decidendum*, en cuanto declaran la nulidad de las normas impugnadas, siempre que las mismas sean consideradas inválidas de acuerdo con la apreciación que de las mismas realiza el órgano de control.

135. De manera diversa, las *sentencias interpretativas de rechazo* son las que declaran que no se ha demostrado la inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas, de acuerdo con la interpretación que ha hecho el órgano especializado, pero en este supuesto el fallo fundamental carece de efectos generales.

136. *Séptima*. Por lo que hace a la complejidad del tema de la omisión del legislador, los tribunales y cortes constitucionales, en ausencia de una regulación fundamental, pero teniendo en consideración la falta de cumplimiento de una obligación de las autoridades legislativas, comprendiendo como tales a las cámaras y a las autoridades administrativas respecto a los reglamentos, han pronunciado fallos constitucionales que poseen como contenido la posibilidad de tratar de evitar ese vacío y dan lineamientos al legisla-

dor y al administrador para colmarlo, pero en tanto que al legislador en sentido estricto no puede obligarlo a hacerlo de manera imperativa, sí le es posible respecto de las normas reglamentarias. Por ello algunos fallos en esta dirección se han calificado por la doctrina como sentencias *manipulativas*, *correctivas*, *sustitutivas* e inclusive *legislativas*, que en nuestro concepto podían también denominarse *normativas*, todas ellas con el objeto de orientar al legislador sobre las disposiciones que deben aprobar para salvar la omisión y que se consideran las más adecuadas para cumplir con la obligación fundamental.

137. *Octava*. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha paulatinamente evolucionado para incorporar los avances doctrinales y jurisprudenciales de los tribunales constitucionales. Por una parte se advierte cierta tendencia en el sector que se denomina amparo contra leyes, de ampliar los efectos temporales y del ámbito personal de eficacia de las sentencias estimatorias, no obstante que todavía no se aprueba el proyecto de nueva Ley de Amparo que propone superar de manera expresa los efectos particulares de los fallos mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

138. Sin embargo, donde realmente se aprecia una evolución considerable es en las sentencias dictadas en las acciones abstractas de inconstitucionalidad de normas y las controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, debido a que pueden tener efectos generales o *erga omnes* lo que provoca que cuando se trata de *resoluciones estimatorias calificadas* (votación de cuando menos ocho votos de once magistrados que integran el pleno de la Suprema Corte).

139. En este supuesto, se requiere en algunos casos matizar los efectos del fallo, teniendo para ello atribuciones flexibles para determinar la fecha y las condiciones de la aplicación de estas sentencias de acogimiento, debido a que se tienen que atenuar los posibles efectos negativos del vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico del texto declarado inconstitucional. Esto ha propiciado una evolución jurisprudencial en cuanto a tipología de contenidos de las denominadas sentencias interpretativas, en sus diversas modalidades y matices.

140. *Novena*. El tema de las sentencias constitucionales debe ser también analizado bajo la perspectiva del derecho internacional, debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas, además de la creación de *tribunales supranacionales*, sean de carácter *transnacional* o de naturaleza *internacional*, cuya jurisprudencia tiene eficacia directa o indirecta en los estados nacionales.

141. Si bien ambos tipos de tribunales emiten sentencias obligatorias con calidad de cosa juzgada, la distinción se encuentra en el carácter ejecutivo que poseen los primeros. Por otra parte, se advierte una influencia

recíproca entre los tribunales nacionales e internacionales a manera de un diálogo jurisprudencial y con independencia de la eficacia directa o indirecta que pueda tener la jurisprudencia internacional sobre la nacional.

142. *Décima.* Los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, pueden ser invocados en los procesos constitucionales para combatir actos y leyes, tal y como se propuso en su momento en el proyecto de nueva Ley de Amparo (2001), todavía pendiente de aprobación. Esta situación está siendo aceptada por algunos tribunales federales recientemente cuando se vinculen con las garantías individuales previstas en la Constitución federal.

X. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

A) AMPARO

LIBERTAD PREPARATORIA. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA POR CONTENER ÉSTA UN VICIO FORMAL, NO TIENE COMO EFECTO QUE EL REO RECUPERE SU LIBERTAD PERSONAL.

La libertad preparatoria, denominada en algunas legislaciones locales como libertad condicional, constituye un beneficio prelibertario que corresponde otorgar a la autoridad administrativa cuando el reo ha purgado una parte significativa de la pena privativa de la libertad a la que fue sentenciado. Ahora bien, en virtud de que el otorgamiento de ese beneficio no anula la autoridad de la cosa juzgada, de una manera absoluta e inmediata, sino que deja latente la situación jurídica creada mediante el respectivo fallo judicial, debe tomarse en cuenta que la revocación de ese beneficio de prelibertad implica que el sentenciado continúe restringido de su libertad personal como consecuencia tanto del acto administrativo en el que se determinó la referida revocación, como de la afectación que a la misma prerrogativa generó la sentencia que impuso la condena relativa. En estas condiciones, si se otorga la protección constitucional contra la resolución administrativa que revoca un beneficio prelibertario, para resolver si los efectos de tal protección conllevan que se deje en libertad al reo, es relevante determinar si el vicio advertido en la sentencia concesoria se refiere al fondo de la revocación, por haberse acreditado que el quejoso no incumplió con las obligaciones impuestas o si derivó de un vicio formal de la respectiva resolución o del procedimiento que la haya precedido. En ese tenor, en razón de que existe el interés de la sociedad en que se cumpla cabalmente la sentencia condenatoria en la que se impuso como pena la restricción de la libertad personal del quejoso, salvo que conforme a las leyes respectivas éste haya observado en prisión una conducta irreprochable que a juicio de la autoridad penitenciaria permita su reincorporación a la sociedad, resulta patente que esta circunstancia únicamente puede acontecer cuando se encuentre plenamente acreditado que aquél es merecedor del citado beneficio, por lo que cuando por un vicio formal se otorga el amparo contra la revocación de esta prerrogativa, los efectos del fallo consti-

tucional se limitan a que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con libertad de jurisdicción, purgando el vicio formal, emita a la brevedad posible una nueva resolución y, en su caso, restituya al reo en su libertad preparatoria, circunstancia que no será consecuencia del fallo protector, sino de la nueva determinación emitida por la autoridad competente.

(Amparo en revisión 1102/2000. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina).
SJFG, Pleno, tomo XVI, agosto de 2001, p.239.

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN

La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S. A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, se determinó que se suprimiera la consideración relativa a la anualidad de la Ley de Ingresos de la Federación; el señor ministro ponente Schmill Ordóñez se manifestó en el sentido de que debía subsistir dicha consideración; y los señores ministros Alba Leyva y Rodríguez Roldán formularon observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Suárez Torres. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S. A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. El señor ministro Schmill Ordóñez formuló observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2963/87. Daniel Vela, S. A. 18 de abril de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado,

Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Ausente: González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Amparo en revisión 2133/89. Acesco Instalaciones, S. A. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Moreno Flores. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Roberto Caletti Treviño.

Amparo en revisión 7841/83. The Seven- Up Company. 20 de junio de 1989. Mayoría de quince votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió sobreseer en relación con los artículos 127, 128, 129 y decimosegundo Transitorio de la Ley de Invencciones y Marcas; los señores ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación; los señores ministros de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra y por el sobreseimiento. Los ministros López Contreras, Fernández Doblado y Schmill Ordóñez manifestaron que debían suprimirse las consideraciones contenidas en las hojas sesenta y sesenta y uno del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 8ª Época, tomo III, abril-junio de 1989, p. 31.

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.

De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de «LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN» y «LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN», se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

SJFG, Pleno, tomo IV, noviembre de 1996, CXXXVII/1996, p. 135.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Faus-

ta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

SJFG, Pleno, tomo X, noviembre de 1999, 112/1999, p. 19.

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

SJFG, Pleno, tomo III, febrero de 1996, 9/1996, p. 78.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

Contradicción de tesis 25/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 12 de abril de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Ma. de la Luz Pineda Pineda, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

SJFG, Pleno, tomo XXVI, diciembre de 2007, 104/2007, p. 14.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser vulnerados por la aplicación de leyes inconstitucionales cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional; por ello, la protección federal contra su aplicación es fundamental para garantizar la supervivencia de esos valores y principios, así como la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el control constitucional de las leyes, e inclusive la interpretación de las normas constitucionales, deben ser compatibles con el fin esencial del juicio de amparo y con el propósito fundamental que llevó al legislador a prever la suplencia de la queja deficiente cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional la ley impugnada, sin que obste que se reclamen en amparo el primero o ulteriores actos de aplicación de la ley, en tanto que la finalidad de tal suplencia en esos casos y de la aplicación de la jurisprudencia de este Alto Tribunal es hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en cualquier acto de autoridad fundado en una ley inconstitucional, lo que lleva a considerar que aun en la hipótesis de que hubiera operado el consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación, no debe impedirse que ulteriores actos sean declarados insubsistentes, si la ley en que se fundan ya fue declarada inconstitucional en jurisprudencia de esta Suprema Corte, lo cual procede en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo directo en revisión 6/2004. Montes y Compañía, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo directo en revisión 1909/2003. Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 52/2004-PL resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivaron las tesis P./J. 6/2006, P./J. 7/2006, P./J. 4/2006, P./J. 8/2006 y P./J. 5/2006, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, páginas 7, 8 y 9, con los rubros: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.», «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.», «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.», «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.» y «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.», respectivamente.

SJFG, 2^a. Sala, tomo XIX, junio de 2004, p. 386.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

SJFG, Pleno, tomo XVI, agosto de 2002, 38/2002, p. 5.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una diversa disposición a la que se declaró inconstitucional, con independencia de que aquélla sólo haya reiterado el contenido de esta última, ya que se trata de un nuevo acto legislativo no examinado por el Alto Tribunal, pues aceptar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios determinen, sin facultades para ello, que otra ley tiene los mismos vicios reconocidos explícitamente en la declarada inconstitucional por jurisprudencia, lo que contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y a la determinación última del Máximo Órgano jurisdiccional. Además, la aplicación analógica del criterio contenido en una tesis de jurisprudencia que hubiera determinado la inconstitucionalidad de cierta norma, ya no es lo que el propio Alto Tribunal ha definido como una cuestión en la que los tribunales administrativos se limitan a realizar un estudio de legalidad, relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional.

Contradicción de tesis 22/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

SJFG, 2ª Sala, tomo XXI, mayo de 2005, 54/2005, p. 481.

LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. *SJFG*, Pleno, tomo VI, diciembre de 1997, CLXVIII/1997, p. 180.

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.

Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 541/98. León Sánchez Flores. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Incidente de inejecución 101/2005. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 358/2006. Tecnología y Liderazgo Publicitario, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 129/2007. Marco Antonio Jiménez Carrillo. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

SJFG, 2ª Sala, tomo XXVI, octubre de 2007, 184/2007, p. 395.

SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución.

Incidente de inejecución 125/97. Sergio Ramírez Lozano. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Incidente de inejecución 306/98. Roberto Mejía Gómez. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 344/98. Domingo López Zetina. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Incidente de inejecución 399/98. Guillermo Cacique Gómez. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Incidente de inejecución 500/98. Fabián Arce Guadarrama. 27 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SJFG, 2ª Sala, tomo IX, abril de 1999, 33/99, p. 191.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESSEIDO RESPECTO DE ESTOS.

En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueron consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.

Incidente de inconformidad 55/95. Eladio Rito Hernández. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

SJFG, Pleno, tomo II, diciembre de 1995, CXIX/1995, p. 265.

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: «SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.», toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.

Inconformidad 62/2007. Alberto Benavides Estévez. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Inconformidad 92/2007. Cuauhtémoc Cortés Hernández. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Inconformidad 98/2007. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Inconformidad 116/2007. Julio Reséndiz Ondarza. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.

Inconformidad 139/2007. Carlos Briones Aguilar. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

SJFG, 2ª Sala, tomo XXVI, agosto de 2007, 129/2007, p. 619.

B) MATERIA COMÚN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados

o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

SJFG, Pleno, tomo XIV, julio de 2001, 71/2000, p. 875.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DEL MINISTRO INSTRUCTOR DESIGNADO EN AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, NO PARALIZA SU SUSTANCIACIÓN.

En la tramitación y resolución de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa como tribunal de instrucción, ya que una vez presentada la demanda relativa el presidente de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la turna a uno de los Ministros para que funja como instructor del procedimiento, quien proveerá sobre su admisión o desechamiento, y tratándose de controversias constitucionales, ordenará el emplazamiento y la vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; fijará fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y elaborará el proyecto de sentencia; mientras que cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad requerirá a las autoridades para que rindan sus informes, proveerá sobre el cierre de instrucción y elaborará el proyecto de resolución. En tal virtud y dada la importancia de esta labor de instrucción procesal, la ausencia temporal del presidente o del Ministro instructor no debe paralizar su sustanciación; toda vez que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 3/2000, emitido por el Tribunal Pleno el 17 de febrero de 2000 -que tiene como sustento el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Federal- establecen un sistema completo de suplencia cuando alguno de los Ministros se ausente de manera temporal, sistema que tiene la finalidad de que no se interrumpa el trámite. Por tanto, tratándose de las ausencias temporales del presidente de este Alto Tribunal que no requieran licencia, éste será suplido por los Ministros en el orden de su designación, y en el caso de ausencia temporal del Ministro instructor, el presidente podrá acordar que se turne el asunto a otro Ministro para que continúe con la instrucción, pero si la ausencia fuere durante los periodos de receso de sesiones de la Suprema Corte, la sustitución se hará por cualquiera de los Ministros integrantes de la Comisión de Receso.

Recurso de reclamación 372/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 109/2004. Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 3 de febrero de 2005. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

SJFG, Pleno, tomo XXI, mayo de 2005, 33/2005, p. 1019.

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

SJFG, 1ª Sala, tomo XIX, marzo de 2004, 2/2004, p. 130.

JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 145/2000 que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, sino que se trata de la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, sin que constituya una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó en la tesis 1a./J. 2/2004 que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones. En esa tesitura, el hecho de que en los resolutivos de una acción de inconstitucionalidad se haya declarado la invalidez de la disposición impugnada, y que dicha declaratoria tenga efectos generales, no significa que las consideraciones que la sustentan se equiparen a una norma legal, en virtud de que si bien es jurídicamente factible resolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que aquéllas se equiparan a la jurisprudencia, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad y, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, aun cuando la disposición impugnada se haya aplicado con anterioridad a que éstas hayan sido resueltas.

Amparo en revisión 2425/2003. Víctor Menéndez Reyes. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

SJFG, Pleno, 1ª Sala, tomo XIX, mayo de 2004, p. 513.

RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.

El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.

Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

SJFG, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, 10/2007, p. 1524.

C) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.

De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar «todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda»; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

SJFG, Pleno, tomo XXVI, diciembre de 2007, 84/2007, p. 777.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El primer párrafo del precepto citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad deberá: a) Corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados; b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad; y, c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial. Sin embargo, del análisis integral del mencionado artículo 71 se advierte que aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictado de sus resoluciones de acción de inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados (suplencia de la queja) y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación a cualquier precepto constitucional haya sido o no invocado en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad cuya materia de impugnación sea una norma general de carácter electoral, por disposición expresa de la ley, ya que en atención a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control de la constitucionalidad, el legislador federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la emisión de sus resoluciones sobre impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un «principio de congruencia», al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

SJFG, Pleno, tomo XX, septiembre de 2004, 57/2004, p. 437.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.

Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutive de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

SJFG, Pleno, tomo XV, febrero de 2002, 15/2002, p. 419.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Si bien es cierto que el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado; sin embargo, existen ocasiones en que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas conformen un sistema normativo integral, en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, puesto que, en tal caso, es posible que la expulsión de una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo de manera terminante o de rediseñarlo, creándose uno nuevo por propia autoridad jurisdiccional, lo que implicaría una mayor intervención del Tribunal en la lógica del ordenamiento jurídico controvertido, generando el riesgo de intersección de las facultades del Tribunal Constitucional con las que corresponden exclusivamente a otros poderes públicos.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

SJFG, Pleno, tomo XXVI, diciembre de 2007, 85/2007, p. 849.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias «todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda», lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

SJFG, Pleno, tomo XXVI, diciembre de 2007, 86/2007, p. 778.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL.

A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

Reclamación 619/2001, deducida de la acción de inconstitucionalidad 34/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. 25 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

SJFG, Pleno, marzo de 2002, 16/2002, p. 995.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL.

Del análisis gramatical y teleológico de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios de una entidad federativa a las disposiciones de un Decreto por el que se modificó la Constitución Estatal, sino únicamente contra la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente, dado que a través de este mecanismo constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma del citado precepto constitucional, de donde se advierte que la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, fue la de establecer una vía para que los entes legitimados, entre ellos los partidos políticos, pudieran plantear ante esta Suprema Corte la posible contradicción entre una norma general publicada en el medio oficial correspondiente y la Constitución Federal, características que no reviste la aludida omisión del Congreso Local, dado que no constituye una norma general y menos aún ha sido promulgada y publicada, por lo que resulta improcedente dicha vía constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 7/2003. Partido de la Revolución Democrática. 4 de marzo de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

SJFG, Pleno, tomo XXI, mayo de 2005, 23/2005, p. 781.

D) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO OTORGADO PARA SU CUMPLIMIENTO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN Y SÓLO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS HÁBILES.

La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, fracción VI, y 46, primer párrafo, dispone que en la sentencia que se dicte en una controversia constitucional debe determinarse, en su caso, el término en que la parte condenada deberá realizar una determinada actuación, así como que dicha parte deberá informar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo otorgado para ese efecto, sin que se precise específicamente si éste debe computarse a razón de días naturales o si sólo debe incluir a los hábiles. Por tanto, debe acudirse a las reglas generales previstas para la tramitación de las controversias constitucionales en los artículos 2o. y 3o. de la ley de la materia, conforme a las cuales los plazos comienzan a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; sólo deben computarse los días hábiles y los plazos no corren durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores, en la Suprema Corte, considerándose como días hábiles los que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurso de queja deducido de la controversia constitucional 25/98. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 11 de enero de 2001. Once votos. Ponente: Mariano Azueta Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

SJFG, Pleno, tomo XIII, febrero de 2001, 15/2001, p. 1591.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.

Conforme a los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal; sin embargo, en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes. En ese sentido, si en una controversia constitucional algún órgano de gobierno del Distrito Federal impugna el Presupuesto de Egresos de la entidad, el cual es un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, resulta evidente que la declaratoria de invalidez que se decrete únicamente tendrá efectos entre las partes.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

SJFG, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, XIV/2007, p. 1533.

HUSOS HORARIOS. COMO LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN, FUE PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA SENTENCIA QUE DECLARÓ SU INVALIDEZ SÓLO TIENE EFECTOS EN ESTA ENTIDAD.

El artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las controversias constitucionales versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) del propio precepto, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas por una mayoría de por lo menos ocho votos, dicha resolución tendrá efectos generales, mientras que en el último párrafo de dicha fracción I se especifica que en todos los demás casos, dichas resoluciones sólo tendrán efectos respecto de las partes en la controversia. Por tanto, cuando es el Distrito Federal el que combate un ordenamiento general emitido por el jefe del Ejecutivo Federal para regir en toda la República, como es el caso del decreto aludido, no puede estimarse que la declaración de invalidez tenga efectos generales, esto es, para todo el país, sino que debe estarse a lo prevenido en el citado último párrafo, de modo que si los contendientes fueron el Distrito Federal y el presidente de la República como órgano de gobierno integrante de la Federación, la declaración de invalidez del decreto controvertido sólo debe surtir efectos entre ellos y, en esa tesitura, la declaratoria de invalidez únicamente puede tener el alcance de que no se aplique el decreto aludido en el Distrito Federal.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

SJFG, Pleno, tomo XIV, septiembre de 2001, 108/2001, p. 1024.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio, quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo.

Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

SJFG, Pleno, tomo IV, noviembre de 1996, 72/1996, p. 249.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.

Recurso de reclamación 85/98-PL, relativo a la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros Municipios de la misma entidad. 19 de enero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. *SJFG*, Pleno, tomo IX, abril de 1999/1999, p. 281.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES IMPUGNADAS POR UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL TIENE EFECTOS RELATIVOS A LAS PARTES EN LA CONTROVERSI A.

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, tratándose de controversias entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal en las que se impugne una norma general, los efectos de la sentencia serán generales, sin hacer distinción alguna; sin embargo, tal supuesto encuentra una excepción cuando una de las partes en la controversia es una delegación, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de las controversias constitucionales, las delegaciones constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal, también precisó que sólo es respecto del ámbito territorial que abarcan, a diferencia de los restantes órganos de gobierno de la entidad que sí tienen jurisdicción en todo el territorio, por lo que los efectos de la sentencia no podrían ser generales. Lo anterior, por virtud de que la reforma al artículo 122 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se estableció la existencia de las delegaciones, con las características que actualmente detentan, es posterior a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaran entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus disposiciones generales, de lo que se desprende que cuando se reformó el artículo 105 constitucional, para contemplar ese supuesto, únicamente existían con ese carácter la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, los cuales tienen igual jerarquía y ejercen su competencia en todo el territorio del Distrito Federal; de ahí que el Órgano Reformador estableció que la declaratoria de invalidez debía tener efectos generales; sin embargo, con motivo de la posterior reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, se estableció la existencia de las delegaciones con la naturaleza que ahora detentan y que les confiere el carácter también de órganos de gobierno, pero dentro de un ámbito geográficamente delimitado. En consecuencia, si una Delegación del Distrito Federal en una controversia constitucional impugna una norma general, se está en el supuesto que marca el último párrafo del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal relativo a que la declaratoria de invalidez sólo tendrá efectos respecto de las partes en la controversia.

Controversia constitucional 28/2002. José Espina Von Roehrich en su carácter de Jefe Delegacional de la Demarcación Territorial en Benito Juárez, Distrito Federal, contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

SJFG, Pleno, tomo XVIII, diciembre de 2003, 64/2003, p. 756.

HUSOS HORARIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE SURTIR EFECTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN.

El artículo 105, fracción III, segundo párrafo, constitucional, establece que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo cual es reiterado por el artículo 45 de la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, pero con esa salvedad, dicho artículo 45 agrega que «las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación», con lo cual le otorga facultad discrecional para determinar el momento en que debe producir efectos su sentencia de invalidez, desde la fecha en que se dicta hacia el futuro. En uso de esa facultad y tomando en consideración que el decreto presidencial de mérito dispone que en el Distrito Federal se aplique el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich y que el cambio que en el mismo se prevé al de 90° al oeste del mismo meridiano, se dispuso para las dos horas del treinta de septiembre de dos mil uno; tomando en cuenta, asimismo, que diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos se verían afectados por la modificación imprevista en los husos horarios aludida, y que, por otra parte, la invalidez declarada sólo puede tener efectos en el Distrito Federal, lo que ocasionaría desajustes inesperados de horarios con el resto del país, la Suprema Corte estima prudente que la sentencia que declara la invalidez debe operar a partir de la fecha y hora en que el decreto presidencial señala el fin del horario de verano en este año, de lo cual ya está enterada la sociedad.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

SJFG, Pleno, tomo XIV, septiembre de 2001, 111/2001, p. 1098.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.

Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva.

Controversia constitucional 56/96. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 16 de junio de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

SJFG, Pleno, tomo VI, septiembre de 1997, 74/1997, p. 548.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la regla general de que las sentencias pronunciadas en las controversias constitucionales surtirán sus efectos a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su segundo párrafo, otro mandato de observancia igualmente genérica en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios y disposiciones legales aplicables de esta materia; asimismo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dispone que tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; de todo lo cual se concluye que este Alto Tribunal, cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla.

Controversia constitucional 10/2005. Poder Judicial del Estado de Baja California. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

SJFG, Pleno, mayo de 2006, 71/2006, p. 1377.

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

SJFG, Pleno, tomo XXIII, febrero de 2006, 11/2006, p. 1527.

ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

SJFG, Pleno, tomo XXIII, febrero de 2006, 10/2006, p. 1528.

PREDIAL MUNICIPAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1999, AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VULNERA TANTO AL CITADO DISPOSITIVO TRANSITORIO COMO AL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

La facultad conferida a las Legislaturas Estatales en el citado precepto transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, para que en coordinación y a propuesta de los Municipios respectivos adopten las medidas conducentes sobre la actualización de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal. En ese sentido, el hecho de que algún Congreso Local que haya recibido la propuesta relativa no se pronuncie al respecto, vulnera tanto al artículo quinto transitorio señalado como al propio 115 constitucional, pues con dicha omisión absoluta se impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

SJFG, tomo XXIII, febrero de 2006, 12/2006, p. 1532.

FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).

La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los Estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estados de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta -la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que en este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

SJFG, Pleno, tomo XXIII, febrero de 2006, 13/2006, p. 1365.

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, impuso a las Legislaturas de los Estados la obligación de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en aquélla a más tardar el 18 de marzo de 1988. En ese sentido, el Congreso del Estado de Tlaxcala tenía la obligación de adecuar su Constitución y sus leyes locales a las mencionadas disposiciones; sin embargo, de la revisión tanto de la Constitución Local como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tlaxcala, así como de las reformas que desde 1987 se han realizado a dichos ordenamientos, se advierte que el Congreso del Estado incumplió con el mandato referido, ya que al 18 de marzo de 1988, fecha límite para haberlo hecho, no había adecuado su normatividad a la Constitución Federal, por lo que incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto en el desempeño de una facultad o competencia de ejercicio obligatorio, lo que generó una violación directa a la Constitución Federal que aún subsiste, ya que del análisis aludido se aprecia que el Congreso Local no ha subsanado dicha omisión.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

SJFG, Pleno, febrero de 2006, 14/2006, p. 1250.

E) TRATADOS INTERNACIONALES

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.

Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: «TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.» (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

SJFG, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 1083.

TRATADOS INTERNACIONALES. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por «el Secretario de Estado a que el asunto corresponda»; por tanto, como los tratados internacionales y sus modificaciones, así como las convenciones diplomáticas son celebrados por el propio Ejecutivo Federal y una vez aprobados por el Senado son Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, es evidente que el decreto que ordena su publicación debe firmarlo el Secretario de Relaciones Exteriores, al que corresponde el asunto, acorde con los artículos 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo innecesario el refrendo del Secretario de Gobernación, ya que este requisito corresponde al acto de promulgación de las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión.

Amparo en revisión 828/2005. María Asunción Gorrochategui Vázquez y otros. 6 de abril de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

SJFG, Pleno, tomo XXVII, febrero de 2008, XIX/2008, p. 23.

TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.

El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todo servidor público de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; obligación que recae, en el caso de los tratados internacionales, entre otros, en el Presidente y en los miembros del Senado de la República, por lo que los actos provenientes de dichos servidores se presumen constitucionales hasta en tanto se pruebe su inconstitucionalidad ante los Tribunales de la Federación o su ilegalidad ante los Tribunales Contenciosos Administrativos. Así, basta que un tratado internacional lo firme el Ejecutivo, por sí o por conducto de plenipotenciario facultado, lo apruebe el Senado y se publique en el Diario Oficial de la Federación, para presumir que es acorde con la Constitución Federal, en el entendido de que esta presunción legal subsistirá hasta en tanto se declare la inconstitucionalidad o ilegalidad correspondiente por el órgano competente y en vía idónea.

Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

SJFG, 2ª Sala, tomo XXVI, julio de 2007, p. 384.

TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.

El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta, que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución, que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Así se tiene que del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (Estados y organismos internacionales) que se han celebrado y toman en cuenta asuntos de derecho internacional por lo que con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión «la Ley Suprema de toda la Unión», es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo, los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo, consiste en la conformidad de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la impor-

tancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado. Por eso cuando el acto de autoridad, reclamado vía amparo, se funde en el tratado internacional así como en la norma de derecho nacional y respecto de esta última ya existiere pronunciamiento de constitucionalidad por nuestro Máximo Tribunal, los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del tratado internacional que dio motivo a la expedición de la norma nacional, deberán desecharse atento a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo porque el análisis de la fundamentación y motivación del acto de aplicación del tratado internacional a nada práctico conduciría dado que no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el numeral 80 de la Ley de Amparo pues si el acto reclamado no se funda únicamente en el tratado internacional, sino en un ordenamiento jurídico cuya existencia derivó del pacto internacional y cuya constitucionalidad ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría reintegrarse al quejoso en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que la constitucionalidad del acto de aplicación se sostendría por los restantes preceptos cuya constitucionalidad ya fue declarada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2006. José Martín Roiz Rodríguez. 24 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

SJFG, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVI, julio de 2007, p. 2678.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario «pacta sunt servanda», contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

SJFG, Pleno, tomo XXV, abril de 2007, IX/2007, p. 6.

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por «tratado» se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisiten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo directo 1/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 384/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 390/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 237/2002. S.C. Johnson and Son, Inc. y S.C. Johnson and Son, S.A. de C.V., antes Ceras Johnson, S.A. de C.V. 2 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

SJFG, 2ª Sala, tomo XXV, febrero de 2007, 10/2007, p. 738.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU REGULACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Las cargas tributarias contempladas en los tratados internacionales signados por México deben atender tanto al caso particular como a las partes que los celebran, conforme al contexto legal específico, y son esas particularidades las que revisten a tales normas de equidad, tomando en consideración las desigualdades económicas y materiales de sus destinatarios, al ser imposible establecer una generalidad de trato en las cargas tributarias en todos los tratados de los que México sea parte, debido a la diversidad de la economía de los países con los que se celebran, así como a la de los productos, bienes y servicios que se comercializan, toda vez que debe demostrarse de manera objetiva y razonable ese trato diferenciado a fin de calcular el monto de los aranceles a cubrir por parte de los sujetos de la norma y tratar igual a los que se ubiquen en la misma mecánica de pago, atendiendo a los productos que importen y exporten, y a los supuestos previstos en la ley o reglas generales aplicables.

Amparo en revisión 219/2006. Sitwell, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

SJFG, 1ª Sala, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 267.

TRATADOS INTERNACIONALES. LA NORMA PROGRAMÁTICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO B) DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República y ratificados por el Senado, que no la contravengan, forman parte del derecho vigente mexicano, por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, salvo las reservas que en el propio instrumento se hubiesen realizado; por ende, es factible que una disposición ordinaria pueda ser declarada contraria a un tratado internacional firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, si sus postulados contravienen a los contenidos sustanciales del instrumento internacional, cuya jerarquía se ubica en un plano superior a la legislación ordinaria, como lo es la norma programática que subyace en la fracción III, inciso b) del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es contraria al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio.

SJFG, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXI, mayo de 2005, p. 1586.

TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DEMANDAR SU INVALIDEZ EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ÚNICAMENTE DEBE LLAMARSE A JUICIO A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN QUE INTERVINIERON EN SU PROCESO DE FORMACIÓN.

Si bien es cierto que conforme a los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la celebración, aprobación y ratificación de los tratados internacionales son atribuciones exclusivas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, que los artículos 94, párrafo octavo y 105, fracción II, incisos b) y c), de la propia Constitución Federal, cuando aluden a los tratados señalan expresamente que son aquellos «celebrados por el Estado Mexicano», que los compromisos adquiridos en esos instrumentos obligan a éste, también lo es que de ello no se infiere que para demandar la invalidez de un tratado en una controversia constitucional deba intentarse la acción llamando a juicio a los tres Poderes Federales y a todas y cada una de las entidades federativas, es decir, al Estado Mexicano, pues tal extremo no deriva del referido artículo 105 constitucional, ni de su ley reglamentaria, y sí, en cambio, que en tal supuesto sólo resultan demandadas las autoridades integrantes de los Poderes de la Federación que intervinieron en su proceso de formación, como representantes de toda la nación.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

SJFG, Pleno, septiembre de 2004, 85/2004, p. 1257.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Los tratados internacionales son normas generales, ya que reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción y, además, las materias enunciadas por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propias de dichos instrumentos -autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, etcétera-, sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 133 constitucional, que expresamente los coloca junto con otras normas, como la Ley Suprema de la Unión, siempre que sean acordes con la misma. En ese sentido, al tener los mencionados instrumentos internacionales la naturaleza de normas u ordenamientos generales, son susceptibles de control constitucional a través de la controversia que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, que aunque no incluye de modo explícito entre los actos impugnables a la especie «tratados», sí menciona expresamente como actos sometidos a su control a las «disposiciones generales» que es el género, como se infiere de los incisos h), i), j) y k) de dicha fracción, además de que ese alcance se halla implícito en los demás incisos, donde no se excluyen más actos que los que corresponden a la materia electoral; aunado a que en el penúltimo párrafo de la mencionada fracción I, al señalar los efectos de la sentencia de invalidez se parte del supuesto de que la controversia constitucional procede en contra de disposiciones generales, que comprenden a los tratados.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

SJFG, Pleno, septiembre de 2004, 84/2004, p. 1258.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

SJFG, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1896.

AMPARO MEXICANO. NO ES UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DIRECTA RESPECTO DE POSIBLE OMISIÓN O INACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DESARROLLO DE TRATADOS INTERNACIONALES.

La posible ausencia de esa labor legislativa implicaría, en todo caso, precisamente una omisión del órgano legislador al no establecer medidas adecuadas para el debido cumplimiento de los compromisos de creación legislativa implícitamente asumidas en algunos tratados, pero es obvio que tal cuestión, aun en el supuesto de constituir alguna clase de incumplimiento (lo que aquí no se prejuzga, por cierto), resulta totalmente ajena a la materia aquí planteada, pues hoy por hoy, el amparo en México no constituye un mecanismo para impugnar directamente las posibles omisiones o inactividad legislativa por sí misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2002. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

SJFG, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVIII, julio de 2003, p. 74.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

SJFG, 2ª Sala, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 292.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión «... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...» parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de «leyes constitucionales», y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.». No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: «LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.»; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: «LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.».

SJFG, Pleno, tomo X, noviembre de 1999, LXXVII/1999, p. 46.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro «TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.».

Asimismo, este último criterio fue abandonado por la tesis «TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL» (que reproducimos anteriormente).

Gaceta del SJF, Pleno, 8ª Época, 60, diciembre de 1992, C/92, p. 27.

XI. PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO

CAPÍTULO VI

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias, no será retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Este libro se terminó de imprimir
en los Talleres Gráficos de Editorial Adrus S.R.L.
en el mes de.....
en la ciudad de Arequipa- Peru

